

UNIVERSITAS IURIS NATURALIS COPAONICI  
AD PERPETUUM HEXAGONUM CONCEPTA  
vita-libertas-proprietas-humanitas-iustitia-ius

## DECLARACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO NATURAL DE KOPAONIK

prof. dr. *SLOBODAN PEROVIC*<sup>1</sup>

### ***Prólogo***

La naturaleza es la medida de todas las cosas  
El derecho natural es la medida de todos los derechos

### ***Preámbulo***

*Partiendo* de los principios del derecho natural que fueron proclamados y codificados por los documentos de las Naciones Unidas, y en particular por la Declaración Universal de Derechos del Hombre del año 1948, confirmados y elaborados también en otros actos internacionales, tanto generales como regionales,

*Recordando* que todos los hombres son obra y parte integrante de la naturaleza, iguales al llegar e iguales al irse,

*Reconociendo* que todos los seres humanos tienen el derecho natural a la vida, libertad, propiedad, cultura intelectual, justicia y al Estado de derecho,

*Desarrollando* la teoría de la justicia como la virtud fundamental del hombre desde los tiempos de la Antigüedad hasta nuestros días y desarrollando la práctica de la justicia como la realidad del hombre contemporáneo en todos sus aspectos de sociabilidad,

---

<sup>1</sup> El texto de la propuesta de esta Declaración fue redactado por el prof. dr. *SLOBODAN PEROVIC*, fundador de la Escuela de Derecho Natural de Kopaonik. El texto fue publicado en la revista "Vida jurídica" n9 del año 2002. La propuesta de la Declaración se adoptó unánimemente el 16 de diciembre del 2002 en la Sesión Final y plenaria de la Escuela de Derecho Natural de Kopaonik.

*Desarrollando* la teoría de la justicia como la virtud fundamental del hombre desde los tiempos de la Antigüedad hasta nuestros días y desarrollando la práctica de la justicia como la realidad del hombre contemporáneo en todos sus aspectos de sociabilidad,

*Adoptando* el concepto racional en la pluralidad de la filosofía general del derecho natural, según el cual la fuente del derecho está en la legitimidad de la sabiduría universal y, no en la arbitrariedad o instinto de los sentidos, por lo cual este concepto es capaz de consagrar, por medio de la idea absoluta del derecho, la global justicia natural y social y, así establecer el derecho universal, supranacional y justo,

*Constatando* el alto grado de aproximación de los grandes sistemas jurídicos, tradicionalmente separados (derecho europeo continental, derecho anglosajón, derecho musulmán, derecho hindú, derecho chino), precisamente mediante la implementación e internacionalización de derechos naturales codificados en el marco de las actividades de las Naciones Unidas,

*Preocupados* por la inadmisible discordancia entre los proclamados y los no realizados derechos naturales del hombre y sus sociedades, por lo tanto, preocupados por la decisiva antinomia de la civilización jurídica moderna: un alto grado de cultura en la codificación y alto grado de la no-cultura en la realización de los derechos naturales originales del hombre, en el trato desigual de cosas iguales,

*Concientes* de que la disproporción (*laesio enormis*) existente entre lo ratificado y lo no realizado, amenaza por poner en peligro la idea del derecho como justicia, de llevar a que rijan la inseguridad jurídica y de seguir manteniéndonos aprisionados y en manos de destinos dirigidos, lo cual es una verdadera contradicción al concepto racional del derecho natural,

*Teniendo* en vista diferentes causas de este estado de las cosas y especialmente de tres entre ellas: la extrema pobreza de un quinto de toda la población mundial, la existencia de un gran número de países que no son Estados de derecho, el surgimiento del abuso de los derechos del hombre que existe cuando se ejercen contra el propósito por el cual fueron establecidos o reconocidos,

*Considerando* que el presente estado de la deficiente realización de los proclamados derechos naturales del hombre no se puede solucionar mediante ninguna decisión

momentánea, sino solamente mediante un proceso social duradero en el cual los factores sociales metajurídicos estarían en condición de llevar una determinada sociedad estatal y noes-tatal a un nivel más alto de cultura general y legítima justicia,

*Convencidos* que el derecho a la tolerancia, como expresión de un estado sublime de la razón individual y colectiva, es característica indispensable de la cultura democrática y una de las condiciones primarias para la realización de los derechos naturales del hombre; a la vez, convencidos que todo tipo de intolerancia dogmática (política, económica, racial, de clase) es precisamente la negación de la cultura democrática y del Estado de derecho, y como tal representa un terreno propicio para el desarrollo excesivo de todas las formas de violencia y, especialmente, de terrorismo espontáneo o organizado,

*Notando* que la división tripartita del poder en el legislativo, ejecutivo y judicial, es uno de los atributos imprescindibles de un Estado de derecho, y sobre todo el principio de la independencia judicial, según el cual, al promulgar la justicia, el juez es independiente de cualquiera de los poderes, excepto el poder de la ley legítima,

*Destacando* el surgimiento de la supremacía anormal del imperium político sobre todas las demás determinantes del derecho (moral, filosofía, economía, tradición, costumbres, religión, ciencia), lo que lleva a la brutal ruptura de las relaciones armoniosas que deberían existir entre diferentes componentes del derecho,

*Señalando* que existe una gran discrepancia entre los resultados de las ciencias naturales y sociales, donde el alto grado del progreso del espíritu técnico no va seguido por el correspondiente desarrollo de la mente social, lo cual entre otras cosas, ha llevado al hombre contemporáneo al resplandor y la miseria,

*Acentuando* la discordancia existente entre los pasos gigantes hacia los altos celestiales que está dando el pensamiento técnico, mientras que el pensamiento social, sobre todo la práctica, que todavía no ha logrado resolver sus eternos desacuerdos entre el amor y el odio, el egoísmo y altruismo, la conciencia y tentación, el derecho y la justicia, el no derecho legal y derecho supralegal, la moral y antimoral, la cultura democrática y tiranía, los valores universales y parciales, la igualdad y discriminación,

*Evaluando* las corrientes contemporáneas de la cultura espirit-tual y material, manifestadas en el proceso mundial de la globalización, donde, por un lado, el Orden

mundial nos aporta una emancipación general de la localidad y provincialismo, la conexión y complementa-riedad de instituciones sociales, las creaciones supranacionales y compenetración intercultural pero, y por otra parte, nos aporta todo un espectro de discriminaciones, la dominación política y el totalitarismo financiero, la posesión e intolerancia dogmática como antípodas de la cultura de la razón,

*Basando* su pensamiento científico y profesional en el concepto racional del derecho natural que es, en efecto, una noción genérica de la codificación actualmente realizada de los derechos humanos (Human Rights), o sea, de los derechos del hombre (Droits de l'Homme), la Escuela del Derecho Natural de Kopaonik, surgió hace quince años bajo el auspicio de la Asociación de los Juristas de Serbia, y hoy es el lugar donde se intenta establecer, mediante los valores universales, la fe en aquel derecho cuyo sentido se encuentra en la vocación de servir a la justicia como virtud fundamental del hombre y no a la voluntad de la clase gobernante, o a la violencia de unos en contra de otros; al mismo tiempo es el guía para la acción, puesto que abre el camino a la energía común para conseguir la entronización y un reinado duradero del derecho justo,

*Encontrándose* en el espacio y simbólicamente en una cima de la naturaleza (Kopaonik es un masivo montañoso de Serbia con más de 2000 metros de altura, a 250km al sur de Belgrado), la Escuela de Kopaonik reúne cada año, a mediados de diciembre (del 12 al 17), entre dos mil y tres mil juristas de diferentes partes del mundo, especialmente de países europeos, juristas provenientes de universidades, academias, instituciones científicas, tribunales, de bufetes de abogados y otras organizaciones judiciales, de la administración estatal y servicios públicos, de empresas, instituciones bancarias y de compañías de seguros, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; todo ese mundo jurista, empezando por los novatos, juristas con experiencia, hasta aquellos juristas de la más alta autoridad científica y profesional, forman una familia unida, no obstante las diferencias políticas, religiosas o de cualquier otra índole por la que optaron sus miembros; todos son *sui iuris*, primeros entre iguales, inspirados por la libertad autoconciente y la tolerancia como característica de la cultura democrática,

*Formando* su biblioteca, colección que hoy cuenta con 44 volúmenes de informes publicados (en los últimos años cada volumen tiene unas mil páginas y cada año unos 300 nuevos informes), provenientes de plumas de numerosos autores de diferentes áreas lingüísticas, la Escuela de Kopaonik, que publica cada año su Documento final en inglés y francés, hoy representa una especie de universidad internacional del derecho natural que, fundamentándose en argumentaciones científicas y profesionales, emite

llamados, mensajes y propuestas para solucionar múltiples cuestiones jurídicas generales y particulares,

*Difundiendo* la idea del derecho natural según el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, y deben proceder unos hacia otros en el espíritu de fraternidad, la Escuela de Kopaonik al mismo tiempo divulga el conocimiento de que ningún sistema jurídico es entidad autosuficiente, al igual que ningún hombre por si mismo es una Isla; por eso un derecho injusto en cualquier parte del mundo, es injusto para todos nosotros ya que formamos parte de la humanidad; la tiranía del derecho injusto, igual que la muerte de cualquier miembro de esa comunidad fraternal, como víctima de esa tiranía, nos disminuye a todos por una dimensión de lo humano,

*Resumiendo* su pensamiento sobre la pluralidad e integridad de los derechos naturales, la Escuela de Kopaonik alzó el Hexágono de derechos naturales (1994) que abarca seis pilares de la civilización jurídica y moral: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad, el derecho a la creación intelectual, el derecho a la justicia y el derecho al Estado de derecho - con lo cual esta Escuela definió su identidad científica y capacidad organizativa; cada uno de los seis lados del Hexágono, más preciso, cada una de las seis Cátedras, comprende entidades más estrechas de cada una de las disciplinas o disciplinas enteras que son por su naturaleza, peculiares o multidisciplinarias; de esa manera en el marco de la Escuela, el trabajo se desarrolla en 25 o 30 secciones como agrupaciones más pequeñas y que pertenecen a las correspondientes Cátedras,

*Abarcando* los derechos naturales citados en la síntesis del Hexágono y al mismo tiempo expresando el principio de su integridad, frente a la jerarquía pragmática de la tal llamada división en generaciones en los derechos de rango inferior y superior (la esfera económico-social y cultural de la personalidad del ser humano no se puede separar de su personalidad civil y política), la Escuela de Kopaonik apunta sobre el conjunto y complementariedad de todos los derechos naturales del hombre, reunidos alrededor de los seis pilares de un puente que une civilizaciones separadas; además, el derecho a la vida y a la libertad son precondiciones para efectuar todos los demás derechos, que a su vez, no pueden apartarse porque todos juntos y equitativamente protegen jurídicamente todos los derechos naturales; en ese sentido el Hexágono representa un sistema abierto para todos los puntos de tales poderes gravitacionales que son capaces de reducir los elementos del mosaico de los derechos a los denominadores mancomunados, al nivel en

el que las diferentes disciplinas encuentran sus peculiaridades, pero también y su original y genuina generalidad,

*Cumpliendo* la exigencia científica y profesional del Hexágono y siguiendo el concepto racional del derecho natural y la teoría de la justicia, la Escuela de Kopaonik ha edificado en sus quince años de vida su postura científica sobre numerosas cuestiones concernientes a los valores universales y regionales de los derechos y el orden jurídico: estableció la teoría de la tripartición que se refiere a la relación entre el derecho natural y positivo (relación ejemplar, subsidiaria y correctiva), delimitó la legitimidad de los derechos naturales respecto de su legalidad en el proceso de realización, nombró las determinantes de la cultura jurídica, fijó los grados de la democracia como condición para la instauración del Estado de derecho, adoptó criterios para distinguir los no-derechos legales de los derechos supraleales, aplicó categorías de justicia comutativa y distributiva en condiciones actuales, levantó la voz contra todos los actos de violencia como la oposición a la sensatez, formuló las XII tablillas de la independencia de los jueces, hizo el esbozo para la teoría del derecho a la tolerancia como un derecho subjetivo particular y como condición indispensable para la cultura democrática, estableció la teoría del abuso de los derechos humanos, reconoció los puntos universales en la esfera más profunda de las causas de la existente discordancia entre los derechos naturales proclamados y los que no se ejercen, introdujo más claridad en la terminología actual sobre los derechos humanos, es decir derechos del hombre, mostró cual es el límite que separa el reinado de las leyes del imperio de la inseguridad legislativa,

*Confirmando* una vez más su profunda fe en la idea del derecho que proviene de la justicia y que sirve a la justicia *erga omnes*,

*Resuelta* a persistir en la intención a contribuir, con su obra, a conseguir un nivel superior del cumplimiento de los proclamados derechos naturales del hombre,

*Habiendo decidido*, en su sesión plenaria regular del día 16 de diciembre del año 2002, concretar en un acto general sus mensajes emitidos durante quince años de existencia, la Escuela de Derecho Natural de Kopaonik adopta y proclama la

## **DECLARACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO NATURAL DE KOPAONIK**

## Primera parte

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***1. La potencia de la vida***

- 1.1. "El hombre nació libre, sin embargo en todas partes está encadenado".
- 1.2. El derecho natural, basado en la autoridad de la razón desarrollada y la sabiduría común, le asegura una libertad racional en todas sus formas de su sociabilidad.
- 1.3. El derecho positivo es el que le aporta al hombre las cadenas o sea es aquel derecho que se basa en la voluntad, arbitrariedad o violencia de unos en contra de otros. Las cadenas del hombre las quita aquel derecho que se basa en el paradigma de la justicia natural y social.
- 1.4. Por lo tanto, sobresale que: lo dado por el derecho justo no separa, sino que une. Aunque el derecho natural no fue nunca y en ninguna parte establecido como un sistema íntegro que se aplicaría según el método del derecho positivo, a pesar de todo, el derecho natural actuó y actúa, siempre y en todas partes, como un tipo de substrato, modelo o ejemplo, como un criterio para evaluar el derecho positivo en el sentido de sus buenas, menos buenas o malas soluciones.
- 1.5. Esa terapia permanente atestigua que el derecho positivo se comporta como un enfermo crónico en relación con las instituciones ejemplares, universales y aquellas que aplican a priori el derecho natural. Existen, en otras palabras, algunos principios superiores por los que se guían y las propias leyes.
- 1.6. Gracias a la fuerza y autoridad de la razón, una posible separación de estos dos caminos, no conduce, o no debería conducir al antagonismo, sino a la articulación de la característica transcendental y empírica del derecho, en la cual la naturaleza racional y espiritual crea la evolución del derecho en el sentido de su justicia, universalidad y supranacionalidad.

#### ***2. La cultura del derecho natural***

- 2.1. El derecho natural forma parte de la cultura general - intelectual, espiritual y material, supranacional y supra-clases, de la cultura de cada hombre y de todos los humanos a la vez, no obstante todas las diferencias que existen en cuanto a las características físicas y mentales de los hombres, sus asociaciones y comunidades más amplias, hasta las entidades estatales y sus alianzas.
- 2.2. El derecho establecido por la voluntad común o la arbitrariedad, como un derecho variable, limitado por el espacio e imperfecto y que denominamos el derecho positivo, alcanza en su origen e implementación, aquel grado de su cultura que se

determinó y confirmó por la experiencia de la vida mediante la identidad cultural del derecho natural.

### ***3. El poder del derecho natural***

- 3.1. Puesto que todos los seres humanos nacen iguales en la dignidad de la vida, el derecho natural es universal y pertenece a todo el género humano. Las diferencias en cuanto a la raza, el color, sexo, idioma, el credo, las convicciones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad u otras circunstancias similares - pueden ser parte integrante solamente del derecho positivo, mientras que el derecho natural se fundó en la unidad de todas estas diferencias.
- 3.2. El derecho natural sirve a la justicia como disposición moral de tratos idénticos con cosas iguales y tratos desiguales con cosas desiguales, en proporción con su desigualdad.
- 3.3. La esfera del derecho natural es la esfera de la libertad, pero aquella libertad que se encuentra en una relación de interdependencia en cuanto a la libertad de los demás, lo cual significa que la libertad de un hombre está limitada por la libertad de otros; por lo tanto es autoconsciente o racional y, aquí, la justicia se logra mediante la proporción de libertades.
- 3.4. La realización del derecho natural es la expresión de la cultura democrática que sobrentiende la tolerancia como acto de la libertad espiritual y cultura de la razón.
- 3.5. No hay Estado de derecho sin el derecho natural, instaurado y aplicado en los límites de la razón social.
- 3.6. El derecho natural asegura y desarrolla la ética ecológica como la precondition para perseverar la vida en nuestro planeta.

### ***4. La constancia del derecho natural***

- 4.1. La edad de la casa natal del derecho natural se cuenta por siglos; la era más antigua es su cuna.
- 4.2. La filosofía del derecho natural sobrevivió todos los siglos, para presentársenos hoy como concepto racional, bajo el nombre de los derechos humanos o derechos del hombre, en el mosaico codificado de los documentos de las Naciones Unidas y estándares de la Comunidad internacional.

- 4.3. Encontrarse bajo la cúpula del derecho natural, significa estar por encima de la efeméride del derecho positivo, de su voluntariedad o su arbitrariedad, en todo caso, por encima de la escasez de los tiempos presentes. Según eso: la cuestión del final histórico del derecho natural es cuestión de su comienzo.

### ***5. La evolución del derecho natural***

- 5.1. La antigua noción del derecho natural que tiene sus orígenes en las enseñanzas de los sofistas griegos y que se transformó en el sistema filosófico de Platón y Aristóteles y siguió desarrollándose a través de la Escuela romana de los filósofos del estoicismo, se basaba en tres ideas principales: la ley como obra de la voluntad del hombre, subordinada a leyes superiores de la naturaleza; la característica esencial del derecho natural es la justicia como categoría moral que une la justicia comutativa y distributiva; la ley puede ser justa o injusta.
- 5.2. La concepción del derecho natural expresada en la filosofía y ética de la antigua Grecia y Roma sirvió como base para el ulterior desarrollo del derecho natural, en primer lugar, en dos direcciones: aquella de la interpretación teológica, especialmente en términos de la escolástica medieval (Tomás de Aquino) y la interpretación según la que el derecho natural se separa de la teología para realizar la laicización del derecho natural reduciéndolo a la explicación racional (Hugo Grocio).
- 5.3. En el marco del concepto racional del derecho natural, nuevamente aparecen dos direcciones básicas: la primera, que resume el derecho natural a la explicación biológico-racional y aquella, que interpreta el derecho natural solamente mediante la autoridad de la razón, por lo cual se denomina como la explicación racional o intelectual del derecho natural.
- 5.4. La doctrina biológico-racional, a partir del siglo XVII, expuso la postura según la que explica el derecho natural por el lazo existente entre cierta característica biológica del hombre y su mente. Esas cualidades son o el instinto humano por la sociabilidad (Hugo Grocio), el instinto de la supervivencia (Tomás Hobs), el estado de la impotencia (Samuel Pufendorf) o una característica, imánente del hombre, que es el deseo de vivir dirigido por su mente (Christian Thomasius), o el sentimiento humano por la justicia (Herbert Spenser) o, finalmente, la teoría coherente de la corriente biológico-intelectual del siglo XIX (Henry Ahrens).
- 5.5. Evolucionando la doctrina biológico-racional, la teoría del derecho natural llegó hasta el concepto puramente racional, según el que el juicio humano es la fuente

de todos los conocimientos, lo cual sobresalía de la filosofía universal del racionalismo del siglo XVII (Rene Descartes).

- 5.6. La concepción racional obtuvo su sublimación filosófica en el siglo XVIII en las obras de Imanuel Kant, que en esencia permaneció hasta hoy como una de las principales fuentes de explicación del derecho natural. Mediante la teoría del conocimiento que incluye el campo de los sentidos (cognición empírica) y la esfera de los no-sentidos (cognición transenden-tal), se llegó a la síntesis de la mente pura con la que se adquiere el conocimiento transcendental y el conocimiento de los sentidos. Según esta filosofía, nuestros sentidos son los que nos presentan los objetos y mediante la mente los concebimos. Según esa postura, los imperativos morales y legislativos provienen de la mente, y así se puede concluir que la mente humana es el legislador del derecho natural, por lo cual, según esta filosofía, se denomina como derecho natural intelectual.
- 5.7. Elaborado teóricamente, el concepto racional del derecho natural, encontró su más amplia envergadura en la segunda mitad del siglo veinte y persiste hasta hoy en día en numerosos documentos de las Naciones Unidas y estándares de la Comunidad internacional, así que hoy se puede hablar no solamente del renacimiento del derecho natural, sino y de una, hasta ahora, codificación más completa del derecho natural del hombre, jamás realizada en la historia de la civilización jurídica y moral.
- 5.8. Numerosas declaraciones, cartas, convenios, documentos finales y otros actos generales adoptados en el marco de las actividades de las NÚ con los que se creó un nuevo mundo jurídico, tienen como denominador común la cultura de la razón y virtud de la justicia, dos pilares del edificio intelectual del concepto racional del derecho natural.
- 5.9. Así desarrollado, el "opus" de los derechos naturales hoy es acompañado por la abundante literatura publicada en diferentes lenguas, generalmente bajo el título de: los derechos humanos o derechos del hombre.

## ***6. El derecho natural como noción genérica***

- 6.1. En el sentido conceptual, no existe diferencia entre la expresión "derechos del hombre" y la de "derechos humanos". El hombre es un individuo que forma parte del conjunto humano, suponiendo que existen elementos numerables. Como no existen los derechos humanos sin el hombre, así mismo no existen ni los derechos del hombre sin la sociabilidad.
- 6.2. Ambas expresiones mencionadas provienen de diferentes ámbitos jurídicos y lingüísticos. Así, la expresión "los derechos humanos" se usa en el vasto área del

derecho anglosajón (Human Rights), pero que se divulgó y en otras regiones, especialmente en Europa, donde se utiliza tradicionalmente la expresión "los derechos del hombre" (Droits de l'Homme).

- 6.3. No obstante la diferencia terminológica, la filosofía del derecho natural es común para ambas expresiones. Por lo tanto, no existe la teoría de los "derechos humanos" ni la teoría de los "derechos del hombre" sin la teoría del derecho natural.
- 6.4. Cada doctrina y cada práctica de los derechos humanos o de los derechos del hombre tiene que fundarse en el tesoro del derecho natural, y particularmente, del derecho que encuentra su fuente en la razón humana y la autoridad de la razón como sublimada propiedad natural del hombre.
- 6.5. La expresión "derecho natural" es la noción genérica que se apoya en la civilización jurídica y filosófica desde Aristóteles, incluso antes de él, hasta Kant y después de él, hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) y después de ella.
- 6.6. Las tres expresiones se utilizan ampliamente hoy en el público y no existe razón científica que debería descartar esta tricotomía.

## ***7. Dos modos de manifestación***

- 7.1. Desde el punto de vista de la manera de expresión, la idea del derecho natural se perpetuó en sus dos formas: expresión filosófica y expresión jurídico normativa, que en el pasado se manifestaba en muchas cartas y declaraciones, tales como fue la Magna carta libertatum (1215), el Bill of Rights (1689), La Declaración de la independencia de trece estados americanos (1776), La Carta de derechos del buen pueblo de Virginia (1776), o la Declaración francesa sobre los Derechos del Hombre y Ciudadano (1789).
- 7.2. Todas estas actas históricas regulaban sólo parcialmente ciertas cuestiones en la esfera de los derechos naturales del hombre; en esencia, son aquellos derechos que hoy llamaríamos derechos clásicos, políticos y civiles, mientras que los derechos económicos y sociales, en el plano más vasto, se quedaban fuera de la esfera reglada por los mencionados convenios y cartas.
- 7.3. Los derechos naturales del hombre, a diferencia de las declaraciones mencionadas y las cartas del pasado, vivieron su integridad y casi total codificación en los documentos de las Naciones Unidas y en las correspondientes organizaciones internacionales, cuyas ampliaciones y proclamaciones representan hoy la matriz de la conciencia común, pero, por otro lado, el cumplimiento práctico de estos

derechos representa una dificultad crónica que el mundo contemporáneo aún no es capaz de eliminar.

### **8. Puntos comunes de lo humano**

- 8.1. La universalidad de los derechos naturales del hombre fue proclamada, antes que cualquier otra característica y por encima de otras, en los documentos internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del año 1948, la cual representa, según el número y contenido de los derechos del hombre, la mayor codificación del derecho natural hecha hasta ahora en la historia de la cultura jurídica. Además de los derechos clásicos, políticos y civiles, ella abarcó una serie de derechos económicos y sociales con lo cual se completó el círculo de la dignidad del hombre como ser social.
- 8.2. Durante medio siglo de existencia (y algunos años más), la Declaración se convirtió en una genuina fuente de la que surgieron enjambres de diferentes documentos, universales y regionales: el Pacto internacional referente a los derechos civiles y políticos (1966), el Pacto internacional que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales (1966), el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales (1950), el Convenio americano sobre los derechos humanos (1969), la Carta africana sobre los derechos del hombre y los pueblos (1981), la Carta sobre los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000). El proceso de protección de los derechos humanos en el continente europeo pasó también por los Documentos finales de numerosos encuentros sobre la cooperación europea en materia de los derechos humanos - Actas finales de Helsinki, de Madrid, de Viena, de París, de Moscú.
- 8.3. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre del año 1948, acepta en su disposición fundamental y en su preámbulo, el concepto racional del derecho natural y sobre él construye el edificio de los derechos humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en su dignidad y derechos; están dotados de intelecto y conciencia y deben comportarse unos hacia otros en el espíritu de fraternidad; cada individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su individualidad".
- 8.4. Los horizontes de la Declaración, además de estos derechos fundamentales y naturales del hombre, abarcan y otros derechos que se denominan, según la terminología moderna, los derechos "políticos y civiles". Son los siguientes: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y credo; el derecho a la libertad

de reunión y asociación pacífica; el derecho a desplazarse libremente y elegir el domicilio dentro de los límites de determinado Estado y el derecho a abandonar todo país, incluyendo el suyo propio así como el derecho de volver a su propio país; el derecho de asilo para escapar de la persecución; el derecho a una ciudadanía. Luego, la Declaración proclama y los siguientes derechos: el derecho a la subjetividad jurídica, el derecho a trato igual ante la ley y protección igual de la ley; el derecho a un juicio justo, el derecho a la presunción de inocencia mientras no se constata la culpabilidad; el derecho a la legalidad en el procedimiento penal.

- 8.5. La Declaración prevee y toda una serie de derechos sociales, así como y aquellos derechos que sobresalen del trabajo. Son los siguientes: el derecho a la seguridad social; el derecho a trabajar, a elegir libremente el trabajo y el derecho a obtener condiciones satisfactorias en el trabajo; el derecho al mismo salario para el mismo tipo de labor realizada; el derecho a sindicación; el derecho a la educación; el derecho a las condiciones de vida que garantizan la salud y bienestar; el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; el derecho a la protección del derecho de autor; el derecho a contraer matrimonio y formar la familia; el derecho de cada individuo a poseer una propiedad.
- 8.6. Todos estos derechos naturales del hombre proclamados en la nombrada Declaración encontraron, de forma correspondiente, su lugar en el Hexágono de la Escuela de derecho natural de Kopaonik, que estudia científica y profesionalmente en el marco de sus seis Cátedras, elabora y propone las soluciones de muchas cuestiones y todo eso lo realiza bajo el auspicio del concepto racional del derecho natural.

## **9. Estímulos**

- 9.1. Gracias a la viabilidad e internacionalización de los derechos naturales codificados en los documentos ya mencionados, la autoridad del derecho natural ganó tanto espacio en su legitimidad y extensión, que se pudo hablar sobre los inicios de un derecho universal o mundial.
- 9.2. Todo eso inspiró esperanza de que nuestra civilización conocería el tal llamado siglo de oro en el cual los derechos naturales estarían, de una vez por todas, protegidos y cumplidos.

## **10. Tiempo de discordia**

- 10.1. Pero, ese universo del derecho justo no debutó. En su lugar, en la viabilidad práctica de los derechos naturales codificados e implementados, emergió el tiempo

de la discordia y la violencia de unos en contra de otros, se produjeron enormes diferencias entre los derechos naturales del hombre, los proclamados y aquellos no implementados, lo cual hoy representa una cuestión crucial para la supervivencia de la civilización jurídica y de toda otra civilización.

- 10.2. La antonimia es total: la codificación de los derechos naturales se presenta como un grandioso edificio intelectual del hombre contemporáneo, pero a la vez representa el derrumbamiento de ese y tal edificio.
- 10.3. En otras palabras, por un lado tenemos el alto grado de la cultura del derecho natural en su fuente, codificación, legitimidad y por el otro lado tenemos, al mismo tiempo, el alto grado de la no-cultura en la no implementación de esos derechos. En vez de proceder de igual forma con cosas iguales, llegó el tiempo de hacerlo en forma distinta con cosas iguales, lo que es una verdadera contradicción a la virtud de la justicia como base del concepto racional del derecho natural.

### ***11. La trilogía de la inviabilidad***

- 11.1. Las causas de este estado de las cosas son numerosas y diversas, dependiendo de la realidad del espacio y tiempo, del factor geográfico e ideológico, la conciencia religiosa y filosófica, potencial económico y la estructura de la economía, en breve, del grado de la cultura general y jurídica.
- 11.2. Entretanto, cuando se trata de la inviabilidad de los derechos naturales en el campo más amplio, dentro y fuera de diferentes familias de derechos (de grandes sistemas jurídicos), la pluralidad de causas se puede reducir a tres causas básicas: la extrema pobreza de un gran número de países, la existencia de un gran número de Estados de antiderecho y el abuso de los derechos humanos.
- 11.3. Los derechos humanos proclamados están viviendo "el destino del río subterráneo" en aquella parte del mundo que hoy vive en la extrema pobreza y donde, objetivamente, no es posible efectuar muchos de los derechos humanos, y especialmente aquellos que fueron establecidos como derechos humanos económicos, sociales y culturales. Se trata de un verdadero ataque a la elemental dignidad humana y a la existencia física del hombre, donde las normas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre o normas de cualquier otra declaración, simplemente no obtuvieron eco y justificación. Aquí es donde la catástrofe humanitaria amenaza seriamente a convertirse en el desastre de la inviabilidad de los derechos humanos.
- 11.4. En una parte considerable del mundo que no pertenece a las regiones de la extrema pobreza, los derechos humanos están aceptados esencialmente en el

papel, mediante ratificaciones o su introducción en las legislaturas nacionales. Sin embargo, en estos Estados falta la legalidad en la realización de los derechos humanos puesto que el reinado de los derechos aquí fue sustituido por el reinado de la arbitrariedad de los que detentan el poder.

- 11.5. Estos Estados son aquellos que no podrían llevar el epíteto de Estados de derecho puesto que el principio de la legitimidad y legalidad de los derechos en esos Estados se encuentra por debajo del grado de la tolerancia social. Nos encontramos ante una cultura inferior de derecho y que no es un campo que favorece el ascenso de los derechos humanos.
- 11.6. La causa de la inviabilidad de los derechos humanos se puede ver y en el abuso de los derechos humanos que a veces es emprendido incluso por parte de los Estados de derecho.
- 11.7. El abuso de los derechos humanos existe en el caso cuando se realizan en contra del objetivo por el que fueron establecidos o reconocidos. Hoy se emprenden frecuentemente medidas de protección de los derechos humanos que en efecto son o la represalia (el sistema de talión, equivalencia de la violencia) o con estas medidas se consiguen ciertos fines políticos, militares, nacionales o económicos. En todo caso, mediante esa "protección" se producen nuevas, a menudo, y más graves violaciones de los derechos humanos, de aquellas que tratan de protegerse.
- 11.8. La desproporción entre los derechos humanos proclamados y aquellos que no fueron practicados, conduce al grado inadmisiblemente inseguro jurídica, lo cual puede ser signo de que este derecho está en crisis.

## ***12. Posibles rumbos de la viabilidad***

- 12.1. Partiendo de las causas de una realización deficiente de los derechos humanos proclamados, en los marcos mundiales, esta cuestión vital de la Comunidad internacional no se podrá resolver en un futuro cercano. Es un proceso social que durará por un tiempo indeterminado.
- 12.2. Algunas determinantes metajurídicas influyen considerablemente en la realización de la legalidad de los derechos humanos. En primer lugar influyen en el nivel de la cultura general y profesional, luego en el estado de la conciencia y buena fe universal, en la esfera de la opinión pública, en los medios de comunicación, en la observación científica y profesional, la madurez y formación política, en la emancipación moral, la motivación económica y ética en el trabajo, el capital

social y la cohesión de la sociedad, la estructura de la familia, en las reglas adoptadas del comportamiento, confianza en las normas comunes, en la educación técnica.

- 12.3. En una sociedad organizada, todas estas determinantes tienen cierto nivel y su estándar y precisamente la dimensión de ese estándar condiciona la realización de los derechos humanos. Elevando ese estándar a un nivel humano superior, hace entrar la cuestión de la viabilidad de los derechos humanos en la esfera de la tolerancia social y jurídica, satisfactoria o soportable.
- 12.4. Es nuestro deber, individual y general, de participar en el proceso del acercamiento de la legitimidad hacia la legalidad de los derechos humanos. Si no lo hacemos, las codificaciones existentes de los derechos humanos quedarán anotadas en la historia no solamente como ilusiones y deseos no realizados, sino y como acto de responsabilidad común de aquellos que se van ante aquellos que arriban.
- 12.5. En los mismos puntos coordinadores sociales, en el sentido de la viabilidad de los derechos humanos, se encuentra y el factor de la organización de una sociedad fundamentada en la cultura democrática que sobrentiende y el derecho a la tolerancia. Sin duda alguna, no se trata ni del dominio vulgar de una mayoría que puede llevar a la tiranía de una minoría, ni de una democracia simulada cuyas proclamaciones democráticas representan meros papeles, sino que se trata de un tipo de democracia en la cual, además de sus características notorias de la democracia, la tolerancia es la *conditio sient qua* non de la realización de los derechos naturales del hombre. Ella es el punto de una elevada racionalidad y legitimidad de un Estado de derecho.
- 12.6. Si el nivel de desarrollo de una sociedad está aprisionado por el dogma de cualquier índole (raza, color de la piel, sexo, lengua, religión, convicción política o de otra índole, origen nacional y social, propiedad), entonces nos encontramos ante el antípodo de la cultura democrática, no obstante a la ley de la mayoría que caracteriza a toda sociedad democrática.
- 12.7. La tolerancia y la intolerancia dogmática son dos compañeras de viaje en la vida del hombre como ser social.
- 12.8. Y, por eso, si las determinantes del orden jurídico de una sociedad conducen, mediante la evolución, hacia la tolerancia, alejándolo de la intolerancia dogmática, eso, a la vez, es signo de una mayor realización de los derechos humanos.
- 12.9. Una de las maneras de influir en la viabilidad de la legalidad de los derechos humanos es y la reacción de la opinión pública que insiste en que todos los sujetos del derecho, especialmente la justicia independiente, apliquen justa y eficientemente las normas relativas a los derechos humanos que sobresalen de los

convenios ratificados y de los estándares internacionales ampliamente aceptados en las comunidades civilizadas.

- 12.10. Además, la legalidad en la aplicación de los derechos humanos exige la profundidad de la filosofía de la justicia comutativa y distributiva que sobrevivió todos los siglos, desde los tiempos de la Antigüedad y que hoy también aparece como la determinante fundamental de la cultura del derecho.
- 12.11. Cualquier otro tipo de procedimiento pragmático y no filosófico en el concepto de la realización de los derechos humanos, lleva a resultados a corto plazo, igualmente en términos de tiempo y espacio.

### **13. Posibles salidas**

- 13.1. La trilogía de la inviabilidad y los posibles rumbos de la realización de los derechos naturales del hombre son dos polos de nuestra subsistencia.
- 13.2. En muchas partes del mundo contemporáneo el derecho está volviendo a su fuente primitiva - *haz el mal*; sin embargo otras partes del mundo obedecen el mandamiento - *no hagas el mal*.
- 13.3. El derecho inspirado en la autoridad de la razón del derecho natural y que hoy fue codificado en los estándares internacionales de los derechos humanos, representa el inicio de la época que ordena - *haz el bien*.
- 13.4. Las nubes negras que se acumularon por encima de la realización de los proclamados derechos naturales del hombre, amenazan de aprisionar la tercera época de esta tripartición moral y hacernos volver a la primitiva fuente de venganzas y ejecuciones personales.
- 13.5. Solamente mayores esfuerzos de la sabiduría organizada serían capaces de perseverar y prolongar la vida del sintagma - *haz el bien*.
- 13.6. Precisamente apoyándose en esa posibilidad, La Escuela de Ko-paonik concibe su permanente inspiración. Teniendo la confianza de la opinión de los científicos y profesionales, la fuerza de su libertad espiritual, la Escuela de Kopaonik responde, a todo el mal del mundo contemporáneo, con la belleza del bien.

## CÁTEDRAS DEL HEXÁGONO

Primera cátedra

### DERECHO A LA VIDA

#### **14. La vida**

- 14.1. La vida es obra de la naturaleza. Según ese acto, la ley puede tener diferentes accesos. Aquellas leyes que están compenetradas por un mayor grado de ingeniosidad respetan este hecho de la naturaleza y con el mismo grado ofrecen la protección al titular del derecho a la vida. Al contrario, otras leyes, en las que los sentidos están por encima del juicio, protegen al titular del derecho a la vida en la medida en que le permite su sensibilidad.
- 14.2. Todas las demás cuestiones que están directamente conectadas con este derecho fundamental, tales cuestiones como son la pena de muerte, interrupción de la vida antes del nacimiento, eutanasia - están regladas siguiendo el criterio mencionado. El nivel de cultura de un pueblo, entre otras cosas, se determina y en estos puntos.
- 14.3. El derecho a la vida es un derecho legal y supralegal. Es la condición para la existencia y realización de todos los demás derechos del hombre y todas las formas de su sociabilidad.
- 14.4. El derecho a la vida goza de efectos positivos del orden jurídico, moral y religioso de toda comunidad civilizada.
- 14.5. A nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, y nadie puede tener el poder sobre la vida de otro. Por lo tanto, el derecho a la vida es un *ius cogens* del derecho nacional e internacional.
- 14.6. Entre numerosos obstáculos existentes, según su dimensión y resultado catastrófico - destacan tres antagonistas al derecho a la vida en el mundo contemporáneo: las armas nucleares químicas, el genocidio y el terrorismo.
- 14.7. La energía nuclear y otra energía acumulada, tienen que estar al servicio del derecho a la vida. Nunca y bajo ninguna circunstancia, pueden ser instrumentos

utilizados para la aniquilación masiva o para amenazar el derecho a la vida. Todo aquel que proceda de otra manera tendrá que ser sancionado, no solamente mediante sanciones generales por el mayor crimen, sino que tendrá que sufrir también la condena histórica por el vandalismo contra la civilización del derecho natural.

- 14.8. La producción, la experimentación o proliferación de armas nucleares, así como y la posesión de las mismas, constituyen uno de los más graves y potenciales peligros para la supervivencia del derecho a la vida, un peligro al que se enfrenta el universo actual.
- 14.9. Ese hecho crea un clima de desconfianza entre los Estados y genera el tipo de "derecho" del primer ataque, crea una inseguridad general en la esfera jurídica, económica y social, lo cual en esencia, es contrario a la composición y realización del derecho natural del hombre.
- 14.10. Y según eso: todas las formas de uso o posesión, con el propósito de utilizar armamento nuclear, representan un crimen contra la humanidad, no obstante si se tratara de pequeños o grandes países, Estados de derecho o Estados de antiderecho.
- 14.11. El genocidio efectuado en tiempos de paz o durante la guerra, es la más brutal negación del derecho natural a la vida. La destrucción intencionada, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, representa un acto contrario a la naturaleza que se sanciona como un crimen por leyes internacionales y nacionales y, que tiene que ser impedido por todos los medios que están a disposición de los factores sociales que constituyen la integración sistemática y socio-cultural de una sociedad.
- 14.12. Uno de los principales golpes que sufrió el derecho a la vida de los humanos, que hoy se práctica más frecuentemente que en el pasado, es el terrorismo organizado, basado en la violencia y chantaje como comportamiento delincuente. La violencia y el chantaje, como atributos del terrorismo, son dos puntos oscuros del odio o el deseo por lucro no merecido; esos puntos crean el infierno del alma humano. Cuando esos puntos se apoderan de alguna agrupación, noestatal o estatal, entonces se producen quemas de libros, para luego pasar a la quema de hombres.
- 14.13. El terrorismo como el mal de la sociedad contemporánea, a menudo se efectúa en proporciones que superan las fronteras de un Estado, por lo tanto para su eficiente eliminación es necesaria la cooperación internacional de correspondientes factores

de la comunidad social. Esa cooperación y toda la lucha contra el terrorismo no debería reducirse a la simple represalia sino a la aplicación de los instrumentos jurídicamente organizados, puesto que la enfermedad se cura más exitosamente en sus causas que en sus consecuencias.

- 14.14. El derecho a la vida incita y la cuestión de la existencia justificada o la abolición de la pena de muerte. Como en el pasado, la cuestión sobre la pena de muerte se observa hoy también desde diferentes aspectos - jurídico, criminológico, filosófico, médico, sociológico, así que no se le podría añadir casi nada nuevo a esas consideraciones. Es cuestión de decisión de cada legislación concreta, si aceptará o rechazará la argumentación ya citada, lo que en una medida considerable dependerá de los determinantes metajurídicos y su influencia en la solución de esta cuestión.
- 14.15. Los documentos de las Naciones Unidas sugieren vigorosamente la abolición de la pena de muerte porque se considera que eso también es una manera más para promover la protección del derecho a la vida. No obstante, la mayoría de los países no abolió la pena de muerte, a pesar del Segundo protocolo facultativo anexo al Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (1991), que provee que ninguna persona que está bajo la jurisdicción del Estado, suscrita de este Protocolo, puede ser ejecutada. Se podría decir que aún predomina el punto de vista de que sobre esta cuestión hay que decidir en los marcos de soberanía nacional.
- 14.16. La cuestión de la pena de muerte tiene un lugar importante y desde el punto de vista de la filosofía del derecho natural y de la justicia penal. A pesar de las posibles conclusiones a las que se podría llegar siguiendo esta filosofía, es obvio, que hoy el derecho a la vida está enormemente amenazado por el uso del armamento nuclear-químico, el genocidio y terrorismo relativo de la cuestión de la legitimidad o abolición de la pena de muerte.
- 14.17. Consecuentemente, un capital social universal con su mecanismo cultural debería estar más preocupado por la cuestión de la eliminación de las mencionadas causas de la destrucción masiva de las vidas humanas, que por la cuestión de dictar sentencias de las penas de muerte individuales por algún delito grave. Sin duda alguna, eso contribuiría a una mayor promoción de la protección del derecho a la vida.
- 14.18. La vida del hombre disfruta de la protección jurídica desde su nacimiento hasta su muerte, pero esa protección abarca y el período prenatal de la vida. Un niño concebido pero que aún no ha nacido, está jurídicamente protegido desde el momento cuando el feto es capaz de sobrevivir. Esa protección generalmente se

ejerce mediante las disposiciones relevantes con las que se regula la interrupción del embarazo y, observado comparativamente, va de la liberalización a la prohibición de la interrupción del embarazo.

- 14.19. El derecho al nacimiento hay que observarlo dentro del marco del derecho a la planificación de la familia. Además, hay que tomar en cuenta las razones médicas, sociales, demográficas y otras que forman parte de la cultura de cierto medio.
- 14.20. El derecho a la vida incita y la cuestión del derecho a la muerte. Mientras que el suicidio, en el derecho penal moderno, no se considera como un delito penal, el suicidio se observa en forma diferente desde el punto de vista de distintas religiones, así como y desde el punto de vista de determinado orden moral.
- 14.21. El homicidio por compasión en forma de eutanasia activa o pasiva, se concede a la competencia de las legislaciones nacionales, tomando adecuadas medidas de precaución para impedir diferentes tipos de abuso que en este campo podrían surgir. Sin embargo, en el derecho comparativo, la eutanasia pasiva (su-stenerse de la suministración de la terapia), generalmente es tratada en una forma menos severa o, bajo ciertas condiciones incluso es permitida, mientras que la eutanasia activa (emprendiendo actos que provocarían la muerte) se prohíbe.
- 14.22. Desde el punto de vista del derecho a la vida, la eutanasia permanece como un acto incriminado con la posibilidad de ser castigado en una forma más indulgente.

## **15. La salud**

- 5.1. La salud es la condición de la vida. Cada individuo tiene el derecho natural a la protección de su salud que le conviene según sus necesidades relativas a la salud.
- 15.2. La protección de la salud sobrentiende la protección preventiva y el tratamiento médico adecuado.
- 15.3. La protección de la salud se reglamenta por las leyes nacionales y la práctica médica, conforme a los estándares profesionales y científicos en la esfera de la medicina y otras disciplinas científicas complementarias y afines.
- 15.4. Es imprescindible la necesidad de una cooperación internacional en materia de la sanidad, para que toda la humanidad pudiese utilizar los beneficios de la protección de la salud y del desarrollo acelerado de la ciencia en este campo.
- 15.5. Todas las medidas de la protección de la salud siempre tienen que basarse en el principio de salvaguardar la dignidad humana y los derechos fundamentales, al igual que las libertades, desde el aspecto de la aplicación de los resultados de la ciencia correspondiente, especialmente de la biología y medicina.

- 15.6. En ese sentido, no se permite la práctica que es contraria a la dignidad del hombre, como es la reproducción del ser humano mediante clonación. En realidad, a pesar de la viva discusión existente, la mayoría considera que está prohibida toda intervención mediante la cual se procura crear un ser humano que es genéticamente idéntico, vivo o muerto, especialmente realizando la fisión del embrión y transfiriendo el núcleo.
- 15.7. Según las disposiciones de la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos (1997), ningún tipo de investigación ni aplicación relacionados con el genoma, especialmente en los dominios de la biología, genética y medicina, no debería prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad del individuo o sea grupo de gente.
- 15.8. Los alcances del progreso en la biología, genética y medicina, refiriéndose al genoma humano, se ponen a disposición de todos, además se dedica la adecuada atención a los derechos humanos de cada individuo.
- 15.9. La libertad de investigación, que es indispensable para la prosperidad de los conocimientos, es parte integrante de la libertad de opinión. La implementación de los resultados de las investigaciones, incluyendo en el campo de la biología aplicada, la genética y medicina aplicada, sobre el genoma humano, tiene como objetivo atenuar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de todo el género humano.
- 15.10. Cada régimen de la protección de la salud debe posibilitar el acceso equitativo a la protección de la salud de calidad correspondiente, teniendo en cuenta las necesidades de la sanidad y recursos a disposición.
- 15.11. Es necesario desarrollar el derecho médico, como una disciplina científica, profesional y educativa multidisciplinaria, con el fin de promover la dignidad e identidad de los hombres en esta área vital de la vida conjunta.

## **16. Ecología**

- 16.1. Cada hombre tiene el derecho a una vida sana y productiva en coherencia con la naturaleza. Un medioambiente sano es pre-condición de este derecho. Por lo tanto, cada individuo tiene la obligación y, especialmente la tiene el Estado, de emprender actos pertinentes con el objetivo de perseverar, proteger y renovar el medioambiente y la unidad del ecosistema de la Tierra.
- 16.2. Los fines ecológicos y económicos tienen que estar relacionados mediante el "capital social", orden jurídico y moral y la determinación de los hombres de trabajar conjuntamente en la elevación del nivel general de su ambiente, pero a la

vez de satisfacer las necesidades de un medioambiente sano de las actuales y futuras generaciones. En otras palabras, la protección del medioambiente representa la parte integrante del proceso del desarrollo.

- 16.3. Los conflictos armados, diferentes formas de violencia organizada, realizados contra los hombres y la naturaleza, el abuso de diferentes especies de energía acumulada, de la energía química en particular y, en general, toda actitud contraria al juicio sano que lleva o amenaza de llevar a la destrucción masiva de los hombres - no es un ambiente propicio en el cual el desarrollo y el medioambiente encuentran su hogar. Por la naturaleza de las cosas, tal proceso tiene efectos destructivos sobre la simbiosis del desarrollo y el medioambiente.
- 16.4. Consecuentemente: la paz fundamentada en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad, el desarrollo basado en la legitimidad de las estructuras económicas y jurídicas, la protección del medioambiente llena de substrato del derecho natural - constituyen tres fenómenos inseparables e interdependientes.
- 16.5. El cúmulo y la totalidad de estos fenómenos permite alcanzar un alto grado de ética ecológica, que es la única capaz de conservar la naturaleza con todos sus secretos, la naturaleza a la que pertenecemos y que es la fuente de nuestra vida.
- 16.6. O, según las palabras de Goethe, por la naturaleza estamos rodeados y envueltos, sin el poder de zafarnos de ella ni el poder de adentrarnos más profundamente en ella. Aunque no se le solicitó y no se le advirtió, ella nos coge en el torbellino de su baile y se ocupa de nosotros hasta que no nos cansamos y caemos fuera de su seno. Ella crea permanentemente nuevas formas. Lo que existe nunca antes ha existido y lo que hubo, nunca más vendrá. Todo es nuevo, pero a pesar de todo, siempre viejo. Vivimos en medio de ella, pero le somos ajenos. Ella ininterrumpidamente comunica con nosotros, aunque no nos revela su secreto. Intervenimos sobre ella sin cesar y sin embargo no tenemos el poder sobre ella.
- 16.7. El mundo contemporáneo con su civilización técnica, a principios de la tal llamada era planetaria, multiplica con una espantosa progresividad los sucesos dañinos que por su volumen frecuentemente superan las fronteras estatales y naturales amenazando con una catástrofe ecológica, por ejemplo: daños causados por la energía nuclear. Nuestra era es la época de la realización de un inesperado progreso técnico, pero progreso al que permanentemente le ofrecemos nuevas víctimas, tratándose del número de los hombres, así mismo y del desequilibrio de los bienes naturales.
- 6.8. La utilización sin control científico y la explotación abusiva de los recursos naturales, el uso masivo de los artefactos de diversas fuentes de energías, la aplicación descontrolada de diferentes tecnologías, así como una automatización

general de la vida del hombre contemporáneo, incluso en tiempos de paz y en las condiciones de estabilidad relativa de las instituciones sociales, lleva a serios riesgos en cuanto al medioambiente y amenaza el estado de la biosfera, donde el hombre es la principal víctima. Ese nudo Gordiano de la prosperidad y peligro, provecho y daño (a menudo irrecuperable), progreso y sacrificio, representa la gran epidemia de la cual el mundo es incapaz de curarse.

- 16.9. La actividad antropogénea deja detrás numerosas y graves consecuencias: el agua potable es cada vez más deficitaria, y otras aguas - subterráneas o superficiales, incluyendo las de los lagos, ríos, océanos y mares, alcanzan un nivel preocupante de contaminación. La enorme disminución de tierras laborables pone en peligro la indispensable necesidad de la alimentación de miles de millones de personas. La capa de ozono está afectada. La destrucción de bosques y selvas provoca perturbaciones climáticas. Están amenazadas la flora y fauna y en forma desmesurada están desapareciendo determinadas especies de plantas y animales. La emisión o introducción en el aire, tierra o agua de algunas cantidades de sustancias de radiación ionizante, provoca la muerte o graves lesiones de todos. Con la creación ilegítima del ruido excesivo, la creación de depósitos de desperdicios, especialmente nucleares, sobrepasando así la tolerancia social y jurídica, se pone en peligro el medioambiente.
- 16.10. Todo esto son elementos de una imagen preocupante que nos ofrece el estado existente de nuestra biosfera. En vez de tener un medioambiente global sano, obtuvimos una contaminación y degradación global del medioambiente.
- 16.11. Una posible salida de la situación actual, ante todo, se puede ver en un papel más enérgico de todos los factores sociales (del individuo y diferentes asociaciones, hasta el Estado y la colaboración internacional) en el sentido de liberar a la humanidad de una amenazante catástrofe ecológica, sobre todo emprendiendo todas las medidas indispensables con el objetivo de perseverar y proteger el patrimonio natural y el medioambiente que están en peligro.
- 16.12. En el contexto de esas medidas, la protección penal-jurídica y administrativa ocupa un lugar importante. En ese sentido, es necesario promover las disposiciones de las convenciones internacionales relativas a la protección del medioambiente en los planes nacionales e internacionales. Un lugar destacado ocupa y la amplia posibilidad de aplicar medidas preventivas con el objetivo de una protección general del medioambiente natural.
- 16.13. Siendo generalmente conscientes del peligro que amenaza nuestro medioambiente natural, hay que promocionar la ética ecológica que el derecho positivo es incapaz de realizar (a pesar de todas las medidas preventivas, penales y reparacionales).

16.14. Solamente un alto grado de juicio, como atributo del concepto racional del derecho natural, puede dar esperanzas al futuro de la ética ecológica, que será capaz de conservar los valores de la naturaleza y entregarlos a las generaciones venideras.

Segunda cátedra

## **EL DERECHO A LA LIBERTAD**

### ***17. La libertad racional***

- 17.1. En el sentido del concepto racional del derecho natural, la libertad se sobrentiende como conscientemente limitada, puesto que el campo de la libertad de un titular es el límite de la idéntica libertad del otro titular.
- 17.2. La esfera de la libertad consciente, organizada por el sistema de normas del derecho positivo articulado siguiendo el modelo del derecho natural, supone que la vida del hombre se desarrolla en una comunidad y que cada hombre, según la ley natural, tiene el derecho de vivir en la comunidad. Eso es consecuencia de su instinto social que emana de su cualidad biológica.
- 17.3. Ya por el propio hecho de vivir en la comunidad, la libertad del individuo está limitada por la libertad de otros, lo que significa que está limitada por la coexistencia de libertades. Ella representa la posibilidad de hacer todo aquello que no afecta a otros, eso también significa que los límites del cumplimiento de los derechos naturales están determinados por los límites de esos mismos derechos que poseen otros hombres.
- 17.4. Si la ley determina esos límites de la manera citada, entonces ella representa la supervivencia de la libertad racional como característica natural de cada hombre. Al contrario, la ley sería la expresión del poder violento motivado por algún interés ilegítimo (distintos tipos de discriminación), lo cual es contrario a la idea y la filosofía del derecho natural.
- 17.5. Resulta que la esfera del derecho es la esfera de la libertad, pero aquella libertad que está en una relación interdependiente con la libertad de otros, con lo cual se consigue la proporcionalidad de libertades. Precisamente tal libertad debe ser el objetivo de toda estructura jurídica.
- 17.6. Partiendo de la libertad definida de esta manera, como aspiración eterna del hombre, y por lo tanto partiendo de la libertad au-toconsciente, como simetría racional de las libertades, se establecen dos reglas axiomáticas: no hay libertad bajo violencia y no hay libertad sin la responsabilidad.

- 17.7. Son dos puntos cardinales que determinan el campo de la libertad en su significado racional. La violencia, como imposición ajena es antípodo de la libertad, como también es la libertad ilimitada antípodo del grupo social. La violencia, como manera de comportamiento o como sistema de gobierno, convierte la libertad de otro en la obediencia esclavista, mientras que la libertad absoluta lo convierte en un Robinson. Entre la violencia y el indeterminismo, la libertad hay que verla como la exaltación total de la personalidad, pero la que lleva consigo y la responsabilidad hacia otros poseedores de la libertad. Comprendida en un sentido racional, la libertad es inseparable de la responsabilidad.
- 17.8. La dimensión central de las libertades está regulada por convenios internacionales y otros actos generales, también por legislaturas nacionales, y todo eso forma una nomenclatura íntegra de las libertades del hombre moderno. Partiendo del concepto racional del derecho natural como base de las declaraciones universales y regionales sobre la libertad, la libertad se proclama para todas las personas, sin diferencia alguna en cuanto a sus diferentes cualidades en el momento del nacimiento, el origen nacional o cualquier otra postura o convicción.
- 17.9. Diferentes formas de las libertades proclamadas constituyen, hoy en día, todo el mundo jurídico mediante el que se expresa una profunda fe en aquellas libertades básicas que deberían ser el fundamento de la justicia y paz mundial y, que se realizan mejor con la cultura democrática y el mancomunado respeto de los derechos naturales del hombre.

### ***18. La protección penal-jurídica y procesal de la libertad del individuo***

- 18.1. El derecho a la libertad del individuo está fuertemente protegido por las normas del derecho penal-material y el derecho penal-procesal, pero de tal manera que siempre se proteja la dignidad del infractor o sospechoso, especialmente tratándose de su protección de la tortura u otros tipos de procedimientos y castigos crueles, inhumanos o degradantes. De esa manera, no se permite y se sanciona todo acto hecho por parte de una persona oficial que, al autor de delito, al sospechoso o a tercera persona, podría causar dolor o graves sufrimientos físicos o mentales, o atemorizarlo, todo eso con el propósito de obtener correspondientes informaciones o confesiones.
- 18.2. Puesto que cada hombre tiene el derecho a la libertad y seguridad de su persona, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente y nadie puede carecer de libertad, excepto por razones prescritas por la ley y conforme al procedimiento previsto por la ley.

- 18.3. Cada persona que fue privada de la libertad o en contra de la que se lleva a cabo un procedimiento penal, tiene garantizados todos los derechos materiales y procedurales, previstos por convenios internacionales ratificados y correspondientes disposiciones de la legislatura nacional, particularmente: el derecho a un juicio justo y público, en un plazo razonable y ante un tribunal independiente e imparcial, establecido basándose en la ley.
- 18.4. La presunción de inocencia, según la que cada persona que fue acusada por algún delito penal, se considerará inocente hasta que no se compruebe su culpa acorde a la ley, representa el patrimonio de la civilización jurídica y es una de las libertades fundamentales y medios de defensa en el procedimiento penal. Aunque insertada en la ley, la suposición de inocencia frecuentemente se quebranta en los medios de información pública, o porque se ignoran los derechos, cual no es una excusa válida, o para conseguir malintencionadamente un objetivo. En ambos casos, con efecto que no se permite y que se sanciona.
- 18.5. Aun cuando existen diferentes soluciones en el derecho comparativo, la confesión del acusado en el procedimiento penal no debería ser el único fundamento para dictar la sentencia, puesto que la confesión del inculpado se podría encontrar en tales circunstancias que deberían aclararse para llegar a una decisión legal y justa.
- 18.6. La pena de encarcelamiento, como una privación drástica de la libertad de desplazamiento y otras libertades, no se debería comprender como una forma ideal de castigo, mucho menos como una forma de castigo penal irremplazable. En dependencia del grado de incriminación y el propósito de penalización, son posibles, en relación a la pena de prisión, diferentes sanciones alternativas, como por ejemplo: trabajar a beneficios de la comunidad, vigilancia protectora, vigilancia electrónica del individuo en arresto domiciliario, un alcance más amplio de la pena condicional o multa material. En ese espectro se encuentran y las medidas de prevención penal por los delitos en el ámbito de la seguridad del tránsito público, donde las medidas preventivas pueden alcanzar efectos satisfactorios precisamente desde el punto de vista de los peligros sociales de la infracción y el objetivo de la penalización.
- 18.7. El régimen de cumplimiento de la pena de encarcelamiento, aunque está a cargo de la legislatura nacional, tiene que concordar con los estándares generales de la Comunidad internacional proclamados por correspondientes convenios, y según los cuales nadie puede someterse a torturas y tratos o castigos inhumanos o degradantes. En ese sentido, es necesario dedicar atención especial al análisis de trastornos psíquicos en condiciones características para la cárcel, puesto que el objetivo de la penalización no es y no puede ser la creación de psicópatas o gente asociable.

- 18.8. Un régimen especial de sanciones penales que se refiere a los menores de edad tiene que ser concebido para expresar la autonomía y la función socio-psicológica de la penalización. La aplicación de las medidas educativas o el régimen de la separación de menores de cierto medioambiente, debe establecerse de tal manera que encuentre maneras de eliminar el ulterior comportamiento delincuente, pero a la vez, y ante todo, capacitar a los jóvenes y devolverlos a sus vidas habituales en los entornos a los que pertenecen.
- 18.9. La drogadicción, como fenómeno patológico que afecta cada vez más al mundo juvenil, representa el problema general que no puede resolverse solamente mediante la legislación penal. No obstante, las soluciones de esta legislación, especialmente en el dominio de la producción ilegal de drogas y el tráfico de narcóticos, pueden ayudar por lo menos en cierta medida, a detener esta patología social, que debe curarse en primer lugar con métodos extrajudiciales y con la influencia de diferentes factores sociales.
- 18.10. El sistema jurídico de la rehabilitación de las personas que cumplieron la correspondiente sanción penal, hay que establecerlo de tal forma que esas personas, bajo ciertas condiciones previstas por leyes, en el pleno sentido de la palabra, se sientan que han vuelto al estado anterior y sean portadores con pleno derecho de todos y de aquellos derechos naturales que les fueron restringidos durante el tiempo del cumplimiento de la sanción penal.

### **19. La libertad del individuo en el marco familiar**

- 19.1. Siendo que la familia es la célula natural y básica de la sociedad y la que disfruta de la protección de la sociedad y del Estado, por lo tanto, cada persona tiene el derecho a la familia y una vida familiar sana.
- 19.2. Conforme a las diferentes culturas, se respetan diferentes conceptos de la vida familiar y tipos de familias, para así perseverar y desarrollar la dignidad que es inseparable de la personalidad del hombre.
- 19.3. El derecho a contraer matrimonio y formar la familia pertenece a las personas, bajo las condiciones y a manera prevista por sus legislaciones nacionales, para las que se supone que corresponden a actas universales y regionales de la Comunidad internacional, especialmente la Declaración Universal de los Derechos de Hombre (1948), el Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (1966), El Convenio sobre los derechos del niño (1989), el Convenio europeo sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (1950).

- 19.4. Todos los niños tienen los mismos derechos y obligaciones no obstante el estatus conyugal de sus padres. El concepto inverso a la conciencia primitiva, no solamente es contrario al derecho natural, sino y a todos los citados actos generales de la Comunidad internacional.
- 19.5. Para conseguir el desarrollo completo y armonioso de la personalidad, los niños deben crecer en un ambiente de familia, en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión, para estar completamente preparados a vivir en forma autónoma en una sociedad y ser portadores de la paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por eso, la niñez se beneficia en diferentes fases de su existencia material y moral, de una preocupación especial y ayuda y también, es necesario asegurar la protección del niño de todas las formas de discriminación o castigos establecidos por el estatus, actividades, opinión expresada o convicción de los padres, tutores legales o miembros de la familia del niño.
- 19.6. Los intereses del niño son siempre de importancia primordial, no obstante si ciertas actividades en relación con la vida, crianza o educación del niño son realizadas por instituciones de la protección social, públicas o privadas, tribunales, organismos administrativos u órganos legislativos.
- 19.7. Con medidas jurídicas y sociales se procura que ningún niño sea separado de sus padres, que se responsabilizan conjuntamente de la crianza y desarrollo del niño, excepto si el órgano judicial competente decida, acorde a las leyes y procedimientos correspondientes, que tal separación es imprescindible con el propósito de proteger los intereses del niño (por ejemplo: los padres brutalmente abusan y descuidan al niño, en caso de divorcio o si viven separadamente y se tiene que decidir sobre el lugar del domicilio del niño). El niño que fue separado de uno de los padres o de ambos, tiene el derecho de mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres, excepto si eso es contrario a los intereses del niño.
- 19.8. Si vive o no con sus padres, el niño no debe ser expuesto a la arbitrariedad o inmiscuición ilegítima en su vida privada y familiar, hogar o correspondencia personal, como ni a ataques ilegítimos sobre su honor o reputación.

## ***20. La protección de la libertad en el derecho administrativo***

- 20.1. El derecho a la libertad está protegido también en el sector de la administración pública, cuya actividad legal representa uno de los pilares del reinado del derecho y de la justicia social.
- 20.2. La administración pública que se extiende al ámbito de la gestión del poder público, y tiene que estar organizada como un sistema de servicio eficaz,

responsable y altamente profesional, basado en el concepto moderno de la gestión que está en función de implementar y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, pero a la vez está y en función de salvaguardar los intereses públicos.

- 20.3. Para realizar las funciones citadas, la administración pública tiene que estar establecida en los principios de la cultura democrática dotada del mecanismo de control jurídico. Debe estar liberada de las cadenas de la burocracia, corrupción y del dogmatismo de los partidos políticos.
- 20.4. Este tipo de actividad de la gestión pública exige la formación organizada del personal a nivel del Estado, autonomía local y el sector público, a diferentes niveles de educación y perfeccionamiento de los conocimientos ya adquiridos. La creación de un Instituto especial para la administración pública que se dedicaría, además de la investigación profesional y científica y a la cooperación con las instituciones internacionales homologas, a la elaboración del codex ético de la gestión pública y, también, al desarrollo del sistema informático - contribuiría al desarrollo de la administración pública como atributo del Estado de derecho.
- 20.5. Introduciendo en el sistema jurídico la institución del ombud-sman, quien es independiente del poder administrativo, se consigue un grado más alto de la protección de las libertades y derechos de los ciudadanos, lo cual ya está funcionando eficientemente en un gran número de países.
- 20.6. La legislación en el ámbito de la administración pública tiene que abarcar las normas legislativas mediante las que se impide enérgicamente la corrupción en todas sus formas, se prevén las condiciones de las responsabilidades de los titulares de cargos públicos, en particular la función de ministro y en general se impiden conflictos de interés público y privado.
- 20.7. Con el fin de aplicar los estándares electrónicos modernos en el proceso del ejercicio y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y sus asociaciones, un lugar importante ocupa y un centro informativo público, único y especializado, que opera en los principios del tal llamado gobierno electrónico (E-gou-vernement).
- 20.8. En las condiciones del proceso de la privatización y economía de mercado, la gestión pública, desde el punto de vista de su competencia, debe adaptarse a las corrientes de ese desarrollo, y esto sobrentiende que se excluye el control arbitrario y la represión, lo que es característico para la economía administrativa y no la de mercado.
- 20.9. Una administración pública moderna, además de lo ya dicho, se caracteriza y por el traslado cada vez mayor, de determinados derechos, a los organismos de las autonomías locales que son más próximos a las relaciones concretas, con lo cual

se realiza, en una mayor medida, el principio de la legalidad en el procedimiento de la aplicación del derecho.

- 20.10. La legitimidad de las prescripciones legales que regulan las cuestiones referentes al sistema electoral en todos los niveles, implica la determinación y una adecuada preparación y responsabilidad por parte de los organismos pertinentes en cuanto al respeto del procedimiento electoral. Puesto que es la voluntad del pueblo el fundamento del poder estatal, esa voluntad debe expresarse en las elecciones periódicas y libres, que se realizan mediante el derecho de voto universal e igual para todos, por votación secreta o correspondiente procedimiento con el que se asegura la libertad de votación.
- 20.11. A fin de promover la protección más detallada y administrativo-jurídica de las libertades y derechos civiles, se recomienda la introducción de los tribunales administrativos especializados cuales, conforme a las reglas generales del procedimiento judicial, solucionarían conflictos administrativos entre los ciudadanos y el poder público, pero con múltiples características específicas que justifican una organización autónoma de este tipo de jurisdicción.

Tercera cátedra

## **EL DERECHO A LA PROPIEDAD**

### ***21. La propiedad***

- 21.1. Cada individuo tiene el derecho a la posesión de propiedad, sólo o conjuntamente con otras personas y, a nadie se le puede privar arbitrariamente de su propiedad. El titular del derecho a la propiedad tiene el derecho a disfrutar de esos bienes sin que se le obstaculice su propiedad y, en eso lo pueden limitar por interés público, bajo condiciones previstas por la ley y principios generales del derecho internacional.
- 21.2. El derecho absoluto a la posesión, utilización y disposición le da a su titular los más amplios poderes en condiciones de sociabilidad y mutuo reconocimiento. Nadie puede ser privado de su posesión, excepto si es evidente que lo exige el interés público determinado por la ley y bajo la condición de una indemnización justa y previa.
- 21.3. La libertad de la posesión, como parte integrante de la libertad general, comparte el destino de esa libertad, en ese sentido que la libertad de propiedad está limitada por la libertad de propiedad de otros, no obstante a los diferentes estatus de los titulares de las propiedades.

- 21.4. Para que el hombre sobreviva y ejerza su derecho a la vida y libertad, él tiene el derecho a crear las condiciones indispensables para sus actividades físicas y mentales. Eso significa que él tiene el derecho natural a usar los objetos y frutos de la naturaleza y adquirir con su trabajo las cosas como partes materiales de la naturaleza.
- 21.5. La coexistencia organizada de las libertades de los hombres en forma de Estado, le confirma ese derecho, en el sentido que la propiedad es concebida como categoría del derecho positivo. La libertad de la propiedad es, por lo tanto, protegida por las normas del derecho positivo, porque se manifiesta solamente en las condiciones de sociabilidad y siempre implica reconocimiento mutuo expresado con normas jurídicas.
- 21.6. De eso sobresale que las diferencias de las propiedades y de las diferencias sociales basadas en éstas, pueden ser mantenidas solamente en beneficio mutuo y no a detrimento y discriminación de otros. Todo lo que está fuera de esta disposición, hace que la libertad de propiedad no se encuentre más en los marcos del concepto racional del derecho natural.
- 21.7. Por supuesto, la pregunta que se hace es saber dónde están los límites de la libertad de propiedad, es decir, la no libertad de propiedad y dónde están los límites de la justicia de la propiedad y la injusticia de la propiedad. Luego: cuál es el grado y territorio de la tolerancia social en las diferencias de la propiedad y si la libertad de propiedad puede sobrepasar el límite que creó el titular de esa libertad con su trabajo, o hay que comprender la propiedad como un mandato de que hay que darle a toda persona aquello que le pertenece (suum quique tribuere).
- 21.8. La propiedad que es mayor o menor del campo de las actividades de su titular, es motivo de distribución evolucionista y revolucionaria o redistribución del patrimonio social e individual. En otras palabras, es solamente el trabajo de cada persona la base legítima de la relación de la propiedad o puede ser y el trabajo de alguna otra persona, en el contexto de diferentes estatus de los sujetos en dadas relaciones.
- 21.9. Todas las respuestas se pueden reducir a dos fundamentales: la norma colectivista, norma estatal-propietaria o la competencia de capacidades en las condiciones de la economía de mercado. Allí no es posible conseguir una justicia ideal por la propia naturaleza del hombre como ser imperfecto y por la organización imperfecta de la sociedad a la que pertenece. La historia de la cuestión referente a la propiedad, lo confirma.

- 21.10. Pero, si no se puede alcanzar la justicia ideal, es posible, al contrario, determinar el área de tolerancia individual y social en la aplicación de la justicia o injusticia en materia de la propiedad.
- 21.11. En ese sentido, la dogma ideológica de la propiedad del Estado, que al Estado, como titular, le otorga las autorizaciones administrativas y políticas, es decir, el imperium jurídico y extrajurídico, no encontró la justificación histórica y hoy en el mundo, la dogma cede el puesto a la competencia de las capacidades que se expresan en las condiciones de la economía de mercado, a la que se vincula la creencia que ella conduce hacia la democracia económica y política que caracteriza el Estado de derecho.
- 21.12. Por lo tanto, es necesario subrayar particularmente la diferencia entre la propiedad del Estado, en el sentido del imperium político y el público-judicial (propiedad feudal, propiedad del Estado socialista) y la propiedad del Estado como dominio, cuando el Estado, como cualquier otro sujeto, se somete a las leyes del mercado con todos los pertinentes éxitos y riesgos.
- 21.13. Se trata de la posición en la materia de la propiedad que casi no tiene relación alguna con aquella otra (el imperium estatal), donde la propiedad aparece como un fenómeno secundario y el poder político es primordial en todas las esferas de la vida.
- 21.14. Por lo tanto, cuando se tiene en vista la propiedad en las condiciones de la economía de mercado, se presenta una pregunta esencial: dónde están los límites de esa libertad y cuál es el grado de la tolerancia referente a las diferencias en materia de la propiedad.
- 21.15. Cuando en un sistema jurídico en el que hay más sensibilidad que racionalidad, la libertad de la propiedad crece por encima de los límites de la tolerancia social, lo cual es una cuestión táctica, y así afecta las libertades de otros, haciendo insoportables las diferencias en materia de las propiedades y desigualdades sociales, entonces y en ese nivel la propiedad ya no es un derecho natural, sino fruto del derecho injusto e ilegítimo. En ese momento se hace una pregunta clave: ¿revolución o evolución?
- 21.16. Partiendo del concepto racional del derecho natural, toda violencia (revolución), aquí se excluye por completo, según la naturaleza de su propio concepto. La violencia y revolución emanan de la sensibilidad y el derecho natural es expresión de la razón. Un derecho injusto que puede provocar un importante conflicto social, no se repara mediante violencia sino con mayor grado de inteligencia y medidas evolutivas (por ej: mediante política económica y fiscal) en el contexto del desarrollo cultural general.

- 21.17. En ese sentido, la propiedad es un derecho garantizado, pero de la propiedad nacen y las obligaciones y su utilización no puede afectar la entidad. El contenido, volumen y las limitaciones de la propiedad son prescritas por la ley, como expresión de la fuerza racional de la voluntad mancomunada.
- 21.18. Existiendo diferentes sistemas de propiedad en el mundo contemporáneo, inclusive aquellos que retienen la propiedad en el sentido del imperium del Estado, asistimos a los evidentes procesos de la transformación de esa propiedad en el sentido del abandono de las dogmas de la propiedad del Estado.
- 21.19. El mantenimiento de ese tipo de propiedad que le otorga al Estado el imperium del poder político y de toda otra clase de poder, es contrario a la concepción universal de los derechos humanos que tiene su profunda raíz en la filosofía de la justicia y de la doctrina del derecho natural. Por lo tanto, la perseveración y del más mínimo punto del mosaico de la propiedad del Estado del imperium político, y el de la administración jurídica, significa también la detención del tiempo, y luego la prolongación de la tardanza relativa de la implementación de los estándares internacionales de los derechos humanos en este dominio.
- 21.20. La transformación del sistema de la libertad de la propiedad en el sentido del citado estándar de la Comunidad internacional posibilita, bajo iguales condiciones para todos los sujetos del derecho (individuos, asociaciones, el Estado), el acceso al estatus de la propiedad en las condiciones de la competencia legítimamente organizada y legalmente aplicadas las capacidades de la economía de mercado.
- 21.21. La adquisición e intercambio de los bienes materiales e intelectuales en un mercado organizado de tal manera, además de la ya mencionada atención de promover la legislación justa y segura (política fiscal, etc.), indica una mayor viabilidad comutativa y distributiva de la justicia como una característica indispensable del concepto racional del derecho natural.
- 21.22. En tales condiciones, el Estado como un sujeto equitativo y sin privilegios en el mercado, si no actúa como *bonus pater familias*, puede ser igual que otros participantes, el actor de la adquisición de los frutos de la propiedad, pero también y un permanente portador de riesgos. Precisamente, la experiencia demostró que en tales condiciones el Estado se esfuerza a liberarse de la carga de partícipe directo en la competición en el mercado, recurriendo a muchas maneras para trasladar la propiedad a otros sujetos, lo cual en el mundo hoy se denomina como el proceso de la transformación de la propiedad estatal. Pero, esta transformación de la propiedad difiere en su esencia de la transformación donde el imperium político y el del estado se convierte en el tipo de la propiedad de mercado.

21.23. En las condiciones de la economía de mercado el proceso de la competencia de las capacidades tiene que ser seguido por la legislación apropiada. Los actos legislativos aquí tienen que inspirarse en la justicia distributiva y comutativa y no en un momentáneo interés político, nacional, religioso, de raza o de clase. Como tales, tienen que respetar la libertad de la propiedad de todos no obstante diferentes estatus de los titulares de la propiedad (individualidad o colectividad), para que el disfrutar de esta libertad no amenace la libertad de otros por encima de los límites de la tolerancia individual y social.

## ***22. La denacionalización y la privatización***

- 22.1. El tipo de propiedad colectivista, que en los países socialistas se originaba mediante la transformación forzada de la propiedad privada a la estatal (nacionalización), no mostró su justificación económica. En la mayoría de esos países actualmente se está desarrollando el proceso de la denacionalización mediante el cual la propiedad nacionalizada se está devolviendo a sus previos propietarios, restituyendo los bienes o realizando la indemnización en dinero. Ese proceso está en conformidad con los principios de la justicia social.
- 22.2. La propiedad privada con la acentuada función social en las condiciones de la economía de mercado, hoy representa para un número considerable de países un modelo que se debe anhelar.
- 22.3. Desde el punto de vista del concepto racional del derecho natural, el proceso de la privatización tiene que fundamentarse en la legitimidad del procedimiento equitativo con los objetos iguales y guiarse por la coexistencia de accesos equitativos al estatus de la propiedad, con todos los derechos y obligaciones que sobresalen de la propiedad privada.
- 22.4. Así organizada, la propiedad privada incita la libre empresa como el derecho natural del hombre y sus asociaciones económicas a crear por intermedio de su actividad legal, los bienes materiales e intelectuales con el propósito de acumular y utilizar el patrimonio adquirido, pero la propiedad, al mismo tiempo, obliga con el acto de su sociabilidad y sobre todo en diferentes aspectos de su difusión, con lo cual resulta viable su función social.
- 22.5. La libre empresa como motivo del individuo y la necesidad social, como simetría indispensable de ese motivo - son dos polos alrededor de los que debe moverse el proceso de la privatización. El desenlace de ese proceso no debe llevar a un conflicto social como consecuencia del trastorno del equilibrio y enormes discrepancias sociales y aquellas en materia de propiedades. Igualmente, ese

proceso no debe conducir a la letargía de la igualdad que elimina la motivación de la libre empresa, sino debe crear tal entorno en el cual las diferencias legítimas y legales en materia de la propiedad y sobre ellas fundadas las discrepancias sociales circularán en los límites de la tolerancia individual y social.

22.6. La libertad de la propiedad se refiere a todas las cosas como partes materiales de la naturaleza, inmóviles, móviles e inmateriales, como es por ejemplo la creación intelectual. Sin embargo, la libertad de la propiedad en las cosas inmóviles se caracteriza por numerosas cosas específicas como son: la manera de adquisición, inscripción en los registros públicos, el régimen del terreno municipal a construir, elemento de extranjería, procedimiento de realización, etc. Precisamente por esas características específicas, la libertad de la propiedad en cosas inmóviles generalmente se regula mediante disposiciones de derecho nacional.

### ***23. Los impuestos y la política fiscal***

23.1. Con la política fiscal se hace la redistribución del patrimonio social. La estructura de la propiedad y el esfera patrimonial de las personas físicas e instituciones, por un lado y, las necesidades de financiamiento de los gastos públicos como obligación inevitable de la sociedad estatal, por otro lado, forman la base y motivo de la legislación fiscal.

23.2. Para subsanar los gastos públicos y conseguir determinados objetivos económicos o sociales, basándose en su imperium legislativo, el Estado procede a reunir forzosamente de sus contribuyentes fiscales los medios financieros en forma de impuesto y otros gravámenes. De esa manera, además del efecto financiero directo, el Estado puede influir sustancialmente, con su política de los impuestos, para conseguir el equilibrio de las diferencias de propiedad que amenazan provocar o provocan grandes conflictos sociales y violencia organizada.

23.3. Desde el punto de vista del concepto racional del derecho natural, el Estado tiene la tarea de impedir las situaciones conflictivas en la sociedad que son contrarias a la ley emprendiendo todas las medidas para promover el respeto general y real de los derechos y libertades del hombre.

23.4. En materia de la política fiscal, el Estado tiene el deber de promulgar y aplicar tal legislación fiscal que se fundamentaría en el patrimonio de la justicia distributiva, la

universalidad, reciprocidad en tratamiento y estabilidad, pero, a la vez, de no debilitar o poner en peligro la motivación por la libre empresa.

- 23.5. No es posible realizar la legislación fiscal con las características señaladas en la esfera de la economía que funciona en las condiciones del imperium de planificación por parte del Estado. En efecto, la experiencia demostró que aquí se pierde la motivación por la libre empresa como el derecho natural del hombre a la innovación y creación. Por lo contrario, si un sistema económico está fundamentado en la competencia de las capacidades de los hombres en las condiciones del ámbito legítimo de las relaciones en la economía de mercado que son seguidos plenamente por el derecho justo, entonces, es allí donde se encuentra el verdadero lugar de la legislación fiscal con las características citadas.
- 23.6. Puesto que la mayoría de los Estados del mundo contemporáneo se están orientando hacia las instituciones de la economía de mercado, la legislación de los impuestos obtiene cada vez más las formas comunes y unificadas y estándares de importancia regional e incluso universal.

#### ***24. El contrato y la responsabilidad por el perjuicio***

- 24.1. La libertad de contratar es parte de la libertad general como derecho natural del hombre. La libertad para realizar contratos de un individuo es, a la vez el límite de la libertad para el otro. Además de la libertad de propiedad que afirma a su titular en el acto del derecho adquirido, la libertad para hacer contratos es la realidad de la propiedad que asegura a su titular la posibilidad y seguridad que debe poseer en el acto del intercambio de bienes materiales e intelectuales. Sobresale que para la libertad de contrato valen las reglas de la libertad autoconciente, racional y limitada.
- 24.2. La libertad para hacer contratos no se reduce a la cuestión de la negación o efecto absoluto de la libertad, sino a la determinación de la medida de como en la dualidad de exigencia encontrar el verdadero puesto de una u otra necesidad social: la necesidad de la libertad de actividad individual y la imprescindible necesidad para proteger los bienes generales de determinada comunidad.
- 24.3. La solución no se puede establecer en forma arbitraria; la solución depende del nivel del desarrollo del entorno social, su estatus cultural, constitución y organización económica, opciones filosóficas, emancipación moral. La diversidad

de estos factores extrajurídicos es evidente en diferentes ambientes y épocas. De allí sobresale que los límites con los que se determina el campo de la libertad de contratación no son los mismos en diferentes sistemas jurídicos. Cambian en su esencia y en su forma de manifestación, aunque existe un grado de atributos comunes, por lo menos cuando se trata de ciertas instituciones utilizadas para aplicar estas restricciones.

- 24.4. En todo el sistema de la protección de los intereses generales, la institución del orden público y buenas costumbres tienen importancia primordial. Esa institución surge en el proceso de la contratación como línea de demarcación que separa el espacio de lo permitido y lo no permitido. Precisamente porque expresa imperativos jurídicos y morales de esta u otra comunidad estatal, el orden público difiere según su contenido, en dependencia de la realidad, del espacio y tiempo.
- 24.5. Sin embargo, aunque el régimen público de cada país es específico y característico para ese país, hoy, él ya no puede ser una isla aparte, porque sus fronteras se ampliaron y en cierta medida se integraron en los estándares internacionales referentes a la materia de los derechos humanos. De esa manera actualmente, la libertad de contratación se mueve cada vez más en el marco de los límites del concepto del orden público ampliado, codificado y en buena medida unificado.
- 24.6. Esta constatación puede evocar reservas en cuanto a la cuestión referente al ejercicio de los derechos humanos, lo cual depende del nivel de la cultura de la legalidad del orden jurídico-estatal del país en cuestión. En todo caso, la legitimidad en la fuente del régimen público y la legalidad en su aplicación son los pilares fundamentales del actual amplificado régimen público nacional.
- 24.7. El hecho de causar un perjuicio delictivo y la cuestión de su indemnización representa, además de lo contratado y la otra rama de responsabilidad que surge como consecuencia de algún suceso dañino. La articulación jurídica de esta responsabilidad, en realidad, está basada en los principios de la justicia comutativa y distributiva que se encuentran en la propia base del concepto racional del derecho natural.
- 24.8. Instituir esa responsabilidad en la culpa del autor del perjuicio representaría un gran progreso en la historia de la civilización jurídica y allí es donde el derecho romano nos dejó patrimonios valiosos. Sin embargo, la culpa como base de la responsabilidad, en las condiciones del mundo contemporáneo y de la mente

técnica altamente desarrollada, se mostró como insuficiente para abarcar jurídicamente un gran número de casos en los que la causa del daño queda anónima. El colosal adelanto técnico seguido por la progresión de sucesos dañinos en los que no es posible descubrir la culpa, porque ésta a menudo y no existe, ya que el perjuicio es acompañante inevitable del progreso general y de la forma de vida del hombre contemporáneo. Cada año en el mundo, más de cien mil personas encuentran la muerte solamente en los accidentes de tráfico.

24.9. Enfrentándose a esta situación, el principio del siglo XX presentó la regla de que cuando el daño provenga de las tal llamadas cosas peligrosas, la responsabilidad no se basa en la culpa y no se investiga del todo. El deudor de la indemnización se convierte en el propietario o poseedor de la cosa peligrosa o ejecutante de actividad peligrosa (responsabilidad objetiva). La realidad de la vida del hombre del siglo XX introdujo en la materia de las responsabilidades dos criterios, de los que uno es objetivo y se fundamenta en el riesgo y el otro, subjetivo basado en la culpa. Esa dualidad, base de la responsabilidad en el derecho contemporáneo, corresponde a las exigencias de la justicia general tal y como Aristóteles entendía ese término.

24.10. Si la responsabilidad objetiva provino del actual grado del desarrollo de la mente técnica y exige mayores justicias sociales, entonces su presencia hoy es solamente la introducción a una fase más vigorosa de la socialización de las responsabilidades por el perjuicio que deriva de la "culpa general". Asimismo, a principios del siglo XX la responsabilidad subjetiva no era capaz de abarcar la nueva relación que surgió por efectos dañinos de las actividades peligrosas, al igual que hoy, a principios del nuevo milenio, la responsabilidad objetiva sigue siendo incapaz de responder a numerosas exigencias de los lastimados e infortunados, especialmente aquellos que fueron víctimas de tales sucesos dañinos que según su volumen frecuentemente sobrepasan todos los límites con consecuencias imprevisibles, inclusive para los descendientes de los damnificados - por ejemplo: perjuicios que provienen de la energía nuclear.

24.11. Grandes peligros causados por este tipo de daños y la cuestión de la responsabilidad que de allí emana, son objeto de regulativas internacionales, como son: el Convenio de Viena relativo de la responsabilidad civil por perjuicios nucleares (1977) con el protocolo aneado (1992), Convenio sobre la obligación internacional de indemnizar el daño causado por naves espaciales (1972), Convenio internacional relativo de la responsabilidad civil por los daños causados

por la contaminación por el petróleo (1969) y la fundación del Fondo internacional para reparar daños que fueron causados por el petróleo (1971).

24.12. Tratándose de este tipo de daños, es obvio, que la responsabilidad por el daño causado, aunque sea subjetiva y objetiva, permaneció incapaz en el sentido de la reparación y aún menos en el sentido de la indemnización integral, por eso se recomienda la socialización de la responsabilidad como una vía posible en la solución de esta cuestión. Solamente vigorosos fondos sociales organizados en el nivel de algunos organismos colectivos, estatales o interestatales (en un grado menor también las Compañías de Seguros), en algunos casos pueden ser eficientes y justos, mientras que en otros (casos de grandes catástrofes) pueden realizarlo solo parcialmente, y en terceros de ninguna manera. En este último caso (por suerte y por ahora, esto es raro), el derecho es completamente incapaz y el perjuicio entonces hay que aceptar como un *vis maior*, como caso del destino que se queda sin indemnización.

24.13. La mencionada tricotomía de la responsabilidad lícitamente organizada corresponde a la ramificación actual de las fuentes de peligro y al espectro de sus consecuencias dañinas. Si se hiciera la pregunta sobre el futuro de mutuas relaciones en la citada tricotomía, parece que la socialización de las responsabilidades espera entrar por la puerta abierta a la vida jurídica del siglo XXI.

24.14. Con todo eso, los conceptos clásicos de la justicia comutativa y distributiva no pierden en su actualidad. Si se parte de la responsabilidad subjetiva por el perjuicio ya hecho, luego se pasa a través de la responsabilidad objetiva, para llegar a la socialización de la responsabilidad, se nota cierto desplazamiento del centro gravitacional de la justicia comutativa en cuanto a la distributiva. La compensación integral asignada por la lógica aritmética de la justicia comutativa permanece como exigencia y suposición de la socialización de la responsabilidad. Pero las consideraciones vinculadas a la justicia distributiva, impuestas por la lógica de la progresión geométrica, adaptan esa indemnización a las posibilidades y necesidades del hombre contemporáneo, quien, en buena parte se convierte en la víctima de su propia forma de vivir.

24.15. Por eso las exigencias de la justicia comutativa y, especialmente de la justicia distributiva, hoy en día se transformaron en el fundamento sobre el cual se edifica la teoría de la socialización de la responsabilidad. Ese edificio es inevitable en el

mundo, técnica y tecnológicamente desarrollado, que logró alzarse al cosmos, pero que en la Tierra es incapaz de defenderse de la epidemia de daños globales que él mismo provoca y que exigen y se llevan consigo a nuevas víctimas.

24.16. Y por eso, en el globo del mundo jurídico actual, en el que están escritas las palabras "indemnización por perjuicios", y consecuentemente persisten, como y hace veinte siglos, dos campos de una justicia universal. En uno de los campos una mayor envergadura la tiene la justicia comutativa y en el otro la justicia distributiva con sus fronteras variables. Solamente el concepto racional del derecho natural mantiene la visura que permite reconocer ambos campos de la responsabilidad.

## **25. Las sociedades económicas y los contratos económicos**

25. 1. El sistema económico basado en la competencia de las capacidades de los sujetos económicos en las condiciones de la legitimidad económica y jurídica del mercado, se caracteriza por todo un espectro de diversas sociedades económicas como sujetos de las relaciones económico-jurídicas. Por el contrario, una economía dirigida y planificada por el Estado ofrece una imagen diferente de los sujetos económicos en el aspecto de las empresas estatales y sociales que en el fondo forman los derivados del imperium estatal-político de la propiedad.

25.2. Puesto que la mayor parte del mundo contemporáneo actualmente acepta y desarrolla una economía de mercado y no la economía dirigida, el sistema de las sociedades económicas, tratándose del estatus y el ámbito de los negocios, plasma hoy el *modus vivendi* de las relaciones en el mercado.

25.3. La diversidad de esos sujetos económicos expresa la invención y la necesidad de la vida económico-legal con toda una escala de diferentes subjetividades que tienen regímenes jurídicos especiales en dependencia del tipo de relaciones económicas y las funciones que realizan en el mercado.

25.4. Las sociedades personalistas y las sociedades del capital hoy son *summa divisio* en la numerosidad de las sociedades económicas. Además, la sociedad de accionistas, como sociedad de capital, representa la forma típica de la personalización de la economía de mercado, además de otras existentes - consorcio de socios, compañía comanditaria, sociedad con responsabilidad limitada, sociedad con derechos públicos y sociedad mixta. Los bancos y las sociedades de crédito son asociaciones

económicas especiales para las que rige, además del régimen general de las sociedades económicas, todo un corpus de reglamentos adaptados para su existencia y negocios que desempeñan.

25.5. Desde el punto de vista del concepto racional del derecho natural, el estatus y diversidad de las sociedades económicas como sujetos de las relaciones de derecho económico-jurídico, es justificado en la medida en la que es viable el derecho natural del hombre a la libre empresa, realizándolo sólo o junto a otros individuos en asociaciones previamente mencionadas. Se sobrentiende que todo esto es válido bajo la condición de que las discrepancias creadas de esta manera, en cuanto al tipo de propiedad, se muevan dentro de los límites de la tolerancia social, para no convertirse en *Casus belli* de grupos sociales antagonistas.

25.6. La economía de mercado moderna exige, además de los contratos clásicos, cada vez más de la reglamentación jurídica y de nuevos acuerdos económicos, los que son, frecuentemente, de carácter mixto en relación a los contratos ya mencionados. Estos acuerdos, especialmente en la práctica internacional de los negocios, se afirmaron hasta tal medida, que en muchos países poseen reglamentación propia o son objeto de regulativas en la legislación de la Unión Europea, es decir, la unificación de esos contratos se efectúa en el marco del Instituto Internacional para la unificación del derecho privado (UNIDROIT), especialmente a favor de la elaboración del tal llamado Modelo de la ley que se refiere a determinados contratos económicos.

25.7. Para la libertad de contratación, aquí también valen las reglas generales que limitan esa libertad y se gestan mediante instituciones del orden público y buenas costumbres.

## **26. El seguro**

26.1. Nuestra vida, individual y colectiva, actualmente se desenvuelve bajo presiones de diferentes riesgos y peligros que amenazan la vida y los bienes que nos rodean. La Institución de Seguro, aplicando su régimen, disminuye las consecuencias de casos producidos pero asegurados, mediante el reembolso de la suma asegurada.

26.2. La eficiencia y seguridad de esta forma de reparación de un fondo común, que generalmente se forma de los premios del seguro, contribuye a una mayor seguridad jurídica, por lo menos cuando se trata de la equivalencia pecuniaria para

un caso asegurado que se produjo y bajo la condición de solvencia del fondo del seguro, respetando también las disposiciones del contrato del seguro y las condiciones generales negociadas.

26.3. La institución del seguro obligatorio, precisamente con motivo del crecimiento de los riesgos en determinadas esferas de la vida social y del tránsito está obteniendo un mayor envergadura e importancia en el mundo de hoy. Cuando se trata de enormes daños y de carácter masivo, lo esencial es que el pago debe ser, en una medida razonable, seguro y eficiente, libre de las categorías clásicas del procedimiento judicial, lo que se puede conseguir solamente creando vigorosos fondos de seguros obligatorios. La carga de las cotizaciones y el derecho a la indemnización hay que distribuir las siguiendo los principios de la justicia comutativa y distributiva.

### ***27. Las relaciones laborales***

27.1. El derecho al trabajo y a los resultados del trabajo, le pertenecen a cada hombre. La estructura de la propiedad y la cultura general determinan las dimensiones y la calidad de este derecho. Las circunstancias que posibilitan a cada cual a disfrutar de los beneficios del trabajo, representan el ideal del hombre como un ser libre de la naturaleza.

27.2. Los estándares de la Comunidad internacional que se refieren al trabajo y las relaciones laborales, como ámbitos de partida y fundamentales en el área económica, social y cultural de la humanidad, son los indicadores del estado real entre las proclama-<sup>1</sup> maciones y alcances de la viabilidad en materia de la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos.

27.3. La codificación del derecho laboral y de la justicia social, empezando por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) y el Pacto Internacional relativo de los derechos económicos, sociales y culturales (1966), entonces pasando por el enorme número de documentos internacionales de carácter general y regional, en particular de la legislación de la Organización Internacional del Trabajo, hasta la Carta Social de Europa (1996) - representa hoy no solamente la corriente principal de la conciencia universal y el de la sabiduría racional, sino ante todo, la fuente de la internacionalización con la que se enfrentan diferentes soberanías nacionales para lograr implementar estos derechos en sus propias legislaciones.

- 27.4. Ese *Corpus iuris* de la justicia social empieza con estas destacadas palabras: cada individuo tiene el derecho al trabajo, libre elección del empleo, tiene el derecho a las condiciones justas y satisfactorias en el trabajo y a la protección contra el desempleo. Luego, cada persona tiene el derecho, sin diferencia alguna, a obtener el mismo sueldo por el mismo trabajo realizado, y cada persona que trabaja tiene el derecho al pago justo y satisfactorio que a él y su familia le asegura la existencia que corresponde a la dignidad humana y que, si fuera necesario, podría completarse con otros medios de la protección social.
- 27.5. Estas disposiciones generales encontraron su viabilidad concreta en toda una escala de derechos que están vinculados al derecho de trabajar y a un pago justo, como son: el derecho a las condiciones de trabajo seguras y sanas, el derecho a organizarse, el derecho a la contratación colectiva, el derecho de los niños y jóvenes a la protección, el derecho de las mujeres empleadas a la protección de la maternidad, el derecho a la orientación profesional, el derecho a la formación profesional, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia social y médica, el derecho a la remuneración proveniente del seguro social, el derecho de los discapacitados a la independencia, integración social y participación en la vida de la comunidad, el derecho de la familia, niños y jóvenes a la protección social, jurídica y económica, el derecho de los migrantes y sus familias a la protección y ayuda, el derecho a trato equitativo en el momento de pedir empleo y una profesión sin discriminación de sexos, el derecho a las informaciones y consultas, especialmente en el caso de un despido colectivo de los trabajadores, el derecho de participación en el establecimiento y la mejora de las condiciones laborales y del entorno laboral, el derecho de las personas mayores a la protección social, el derecho a la protección en caso de cese de relación laboral, el derecho de los trabajadores a la protección de sus exigencias en caso de insolvencia de sus empresarios, el derecho a la dignidad en el trabajo, el derecho del trabajador encargado de la familia a las mismas posibilidades y el mismo tratamiento, el derecho de los representantes de los trabajadores a la protección en el seno de la empresa y facilidades que se les deberían ofrecer, el derecho a la protección contra la pobreza y exclusión de la comunidad social.
- 27.6. En el contexto de estos derechos, un lugar importante ocupa el principio de las libertades sindicales que debería estar acompañado por una legislación complementaria e interdependiente, particularmente aquella legislación que regula las cuestiones de derechos y deberes de las correspondientes asociaciones de empresarios y el Estado.

- 27.7. En las condiciones de la economía de mercado, a través de la correspondiente legislatura y estándares profesionales, hay que otorgarle más espacio a las tal llamadas formas flexibles de empleo que no están atadas a los atributos laborales tradicionales en el sentido de su duración, a tiempo fijo o determinado, tiempo completo u otras categorías que sobresalen de esa relación.
- 27.8. Teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las relaciones referentes al derecho laboral en el mundo contemporáneo, introducidas en las legislaciones nacionales, se recomienda que los conflictos surgidos en este campo sean solucionados por tribunales especializados y arbitrajes dotados de mecanismos necesarios para intentar pacíficamente de solucionar el conflicto surgido.
- 27.9. Desde el punto de vista del concepto racional del derecho natural, el conjunto de los derechos referentes a las relaciones laborales, con sus aspectos económicos y sociales, representa el territorio en el que se reflejan todos los demás derechos naturales del hombre, en particular el derecho a la vida, libertad y propiedad. De allí sobresale la cuestión de la desigualdad existente entre los derechos naturales proclamados y efectuados, es decir, los no ejercidos derechos naturales de esta esfera, lo que en gran medida atestigua sobre el estado de la misma cuestión en el plan global de los derechos humanos.

#### Cuarta cátedra

## **EL DERECHO A LA CREACIÓN INTELECTUAL**

### ***28. La libertad de creación***

- 28.1. Cada individuo tiene el derecho natural de crear, mediante la fuerza de su intelecto, obras de la esfera de la cultura intelectual.
- 28.2. El ámbito de la libertad general del individuo, especialmente la libertad de propiedad y contratación, se refiere también y a las creaciones intelectuales. El derecho a la creación intelectual está sometido a reglas generales de la libertad como una coexistencia ordenada de los hombres, la libertad cuyos límites están fijados por la misma libertad de otros.
- 28.3. Las creaciones intelectuales, no obstante si son expresión de la creación literaria, científica o artística o la creación de obras de la esfera de la propiedad industrial, disfrutan de la protección de intereses morales y materiales del creador de la obra.

- 28.4. Cada individuo tiene el derecho natural de utilizar, en los límites de la ley, todas las adquisiciones de la civilización - científicas, artísticas, técnico-tecnológicas y culturales en general. El hombre las encuentra como parte de la naturaleza y que fueron creadas anteriormente por la mente humana. Por lo tanto, cada uno tiene el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, de disfrutar en el arte y de participar en el progreso científico, así como en el bienestar que proviene de allí.
- 28.5. Los estándares internacionales en el campo de los derechos de autor y de semejantes derechos, así como y en el campo de la propiedad industrial, facilitan la difusión y protección de la creación intelectual y contribuyen a la mejor comprensión entre la gente. Así, las obras publicadas de los ciudadanos de todos los países que accedieron al Convenio mundial (universal) sobre el derecho de autor (1971), como también las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal país, disfrutan en cualquier otro país, miembro del contrato, la protección que este Estado ofrece a las obras de sus ciudadanos, publicadas por primera vez en su propio territorio, así como la protección especialmente reconocida por el citado Convenio.
- 28.6. La universalidad del derecho a la creación intelectual expresada, por lo demás y a través de la formación de la Unión para la protección de los derechos de autor y la Unión para la protección de la propiedad industrial, conduce a una internacionalización cada vez mayor de este derecho, lo que es un verdadero epíteto desde el punto de vista de la universalidad y perseveración de la indivisibilidad de la naturaleza de los derechos humanos.

Quinta cátedra

## **EL DERECHO A LA JUSTICIA**

### ***29. Puntos generales***

- 29.1. Cuando el derecho se comprende y cumple en el marco de la justicia, cuando la constitución general de una comunidad acepta la justicia como la "virtud cardinal", entonces el derecho de esa comunidad se convierte en derecho legítimo en su fuente y el derecho legal en su aplicación. Entonces, el derecho se transforma cada vez menos en violencia, y cada vez más en el área de libertad autoconsciente. Esos son los espacios del reinado del derecho como acto cultural.

- 29.2. El derecho legítimo debe promover la igualdad en las relaciones, siguiendo el principio ético del tratamiento equitativo de cosas iguales (*iustitia commutativa*), pero ese procedimiento es tal que esta proporción aritmética implica y la corrección de la proporción geométrica en el aspecto de la justicia distributiva. En el proceso de la aplicación del derecho, este acto correctivo y complementario toma en cuenta la naturaleza y rasgos particulares de una persona, estimando su valor o mérito, acepta sus calidades relevantes y, de esa manera consigue la igualdad (*iustitia distributiva*).
- 29.3. Las dos proporciones constituyen el conjunto de la justicia. Una es formal, pero a la vez y absoluta en el mantenimiento del principio de la identidad e igualdad total de las relaciones (*ius strictum*), y como tal, es parte estática de la noción de justicia. La otra distributiva, no es absoluta en el sistema heterogéneo del derecho positivo, puesto que expresa el principio de respetar las características individuales de cada persona, observando el ángulo de la evaluación social concreta (*ius aequum*) y como tal representa la parte variable de la noción de la justicia general.
- 29.4. En el camino de estas dos proporciones de la justicia se encuentra todo el mundo jurídico, con sus categorías de derecho objetivo y subjetivo, edificadas durante siglos.
- 29.5. La limitación de una norma jurídica en tiempo y espacio, así como y su carácter abstracto, en el sentido de la universalidad de la aplicación en un número indeterminado de casos, imponen que la justicia comutativa, como proporción aritmética rígida y que no acepta compromisos, no puede siempre aplicarse de manera idéntica en casos iguales, porque previamente hay que evaluar qué cosas son iguales, es decir, en qué medida son desiguales.
- 29.6. La aplicación de los principios de la justicia comutativa provoca la necesidad de una selección previa y calificación de cada caso por separado con método comparativo y constatando la igualdad o desigualdad. Además, la coincidencia ideal y minuciosa de dos casos, como y de dos identidades, no son muy frecuentes. Aunque podría existir una igualdad aproximada de dos casos, habrá a menudo y tales desigualdades "secundarias" a las que hay que dar también su correspondiente importancia jurídica.
- 29.7. Para aplicar el principio matemático de tratamiento equitativo para con las cosas idénticas, habría que pedir ayuda a la justicia distributiva y su máxima de estimar las calidades individuales, y así conjuntamente llegar a relaciones iguales en el

sentido de la proporción, como signo de la justicia lograda. Por lo tanto, se trata de la entidad de una categoría en la que se reconocen sus estructuras estáticas y dinámicas.

- 29.8. La justicia comutativa es formal, pero al mismo tiempo también es absoluta, porque es expresión de la solidez "férrea" del principio de la identidad y como tal, representa el elemento estático de la noción de justicia general, como una virtud y equidad completa de las relaciones. La justicia distributiva, al contrario, no es absoluta en el sistema del derecho positivo, porque es la expresión del principio del respeto de la individualidad observada por la visura de la evaluación social concreta.
- 29.9. Las reglas de la justicia comutativa y la distributiva se aplican tanto en las legislaciones nacionales así como y en las relaciones internacionales, manifestadas en diversos documentos de la Comunidad internacional y que son objeto de la implementación por parte de determinados Estados. En ese sentido se constituyeron numerosas instituciones de carácter general y regional, especialmente el derecho de la Unión Europea elaborado sobre la base del patrimonio de la civilización jurídica europea y estándares internacionales y universales de los derechos humanos. Muchos países europeos que no son miembros de la Unión Europea se encuentran en el proceso de armonización de su legislación nacional con el derecho de esta Unión.

### ***30. El tribunal en conexión con la justicia***

- 30.1. Cumpliendo su deber, los jueces toman una postura sobre la vida y las libertades, como derechos naturales elementales de los hombres, y sobre todos los demás derechos y obligaciones que de allí emanan y conforman el espectro de los derechos humanos, y que la ley les concedió que sean de su competencia.
- 30.2. Resolviendo situaciones concretas de la vida, en el marco de cierta competencia, los jueces, con su conocimiento profesional y consciencia, llevan y aportan la voz de la ley, pero no a manera del mecanismo y automatismo positivista, sino según la necesidad de aplicación e interpretación de la ley en el sentido de la justicia legítima.
- 30.3. El monismo de la dogma legislativa, cuando expresa la arbitrariedad insostenible de la injusticia, si ya no fue eliminada por la racionalidad del legislador, se puede impedir solamente mediante el pluralismo de su interpretación por parte del juez.

En ese proceso, el juez como el tercer poder, es el último dique y defensa del derecho justo ante la agresión del antidercho legal.

- 30.4. Ateniéndose al principio de la legalidad del derecho positivo, el juez llega a ser, interpretando la ley, el actor de la equidad adjudicada como expresión de la justicia universal.
- 30.5. La independencia y la imparcialidad de los jueces es inevitable suposición de la institución del sistema judicial. La cuestión de la independencia del juez no es solamente una cuestión jurídica. Es una cuestión de cultura general de una sociedad. En ese círculo más amplio de los sucesos referentes al derecho y la justicia, el principio de la independencia del juez representa la línea de demarcación que separa el campo del derecho del desierto del antidercho.
- 30.6. En las condiciones del Estado de antidercho, donde la legitimidad y legalidad del derecho están por debajo del grado permitido de la tolerancia social, donde el reinado del derecho es sustituido por el reinado del hecho arbitrario - poder, pasión o interés individual o del grupo, donde se elimina el principio de la repartición de poderes y toda la vida se reduce al monismo político y su estricta jerarquía, allí la independencia del juez se convierte en la dependencia de la decisión del partido en el poder y no de la decisión legítima. Tal dependencia convierte al juez en el derivado del orden unilateral (político, nacional, racial o de clase) y el juez entonces objetivamente no es capaz de aplicar el derecho justo. Suponiendo eso, el derecho naufraga y con él se ahoga y el principio de la independencia del juez. Ir hacia tal "derecho" y tal juez, significa ir hacia la injusticia. Al contrario, cuando el principio democrático se organiza según el principio de la constitucionalidad y legalidad, entonces la independencia del juez es asegurada por la actitud del Estado de derecho. La independencia del juez, como atributo inevitable de su función, representa la parte orgánica del Estado de derecho.
- 30.7. Una cultura superior de la legalidad inherente al concepto racional del derecho natural y de toda la civilización de los derechos y el sistema judicial, nos advierte, indica y enseña, que aquí hay que abrir más espacio a la independencia del juez, porque el derecho es un fenómeno de lo bueno y justo y no es ni puede ser, un hecho arbitrario de la voluntad violenta de unos en contra de otros.
- 30.8. Sobre esa base se pueden formular las Doce tablillas de la independencia del juez:
  - I. en la promulgación de la justicia, el juez es independiente vis-a-vis de cualquier poder, exceptuando el poder de la ley legítima;

- II. el juez promueve decisiones imparciales en el procedimiento previsto por la ley, basándose en las evaluaciones de los hechos e interpretación de la ley en el sentido de la viabilidad de la justicia comutativa y la distributiva;
  - III. el juez también aplica las normas de los derechos humanos que emanan de los acuerdos internacionales, ratificados y publicados, y de los estándares internacionales vastamente aceptados, que forman parte integrante del orden jurídico interno de cada sociedad civilizada;
  - IV. el juez es una personalidad de confianza pública;
  - V. el deber del juez está fundamentado en el alto grado de la cultura jurídica y la cultura general, así que el juez debe tener a su alcance la posibilidad de perfeccionarse permanentemente;
  - VI. el juez, al igual que cualquier otro ciudadano, disfruta de la libertad de pensamiento general, de la libertad de expresión, expresión de sus credos, de asociación profesional, reunión y movimiento, pero siempre perseverando la dignidad de su profesión, la imparcialidad e independencia del sistema jurídico;
  - VII. desempeñar la función de juez no puede ser objeto de influencias indignas, incitaciones, presiones, amenazas o intervenciones, directas o indirectas, por cualquier parte y por cualquier razón;
  - VIII. cada individuo tiene la obligación de, en los límites de las disposiciones impuestas por el orden público y la moral, respetar la independencia del juez y abstenerse de todo acto de influencia indigna. Toda persona que mediante su acto de influencia indebida amenazara o afectara la independencia del juez, se castigará conforme a la ley;
  - IX. el Estado garantiza la independencia del juez aplicando consecuentemente el principio constitucional del reinado del derecho y el principio de la separación de poderes en el legislativo, ejecutivo y judicial, según lo que el poder judicial le pertenece a los tribunales;
  - X. el juez no puede ser llamado a la responsabilidad por la opinión o voto que dio practicando la función de juez. La inmunidad del juez está definida por la ley;
  - XI. el juez no puede realizar actividades profesionales extrajudiciales con las que se comprometerían su independencia o dignidad de juez;
  - XII. el juez debe ser exceptuado de proceder en el asunto referente a algún caso, si existieran tales razones con las que se pondría en cuestión su imparcialidad, como también cuando se pueden producir conflictos de intereses incompatibles con el ejercicio de su función e independencia de juez.
- 30.9. La independencia del juez se manifiesta también con los atributos de su estatus de juez. La función del juez se ejerce en las condiciones de la permanencia de su profesión. Justamente por esa característica específica de la profesión, que lleva consigo ciertas cualidades que se reflejan en la constancia de la función de juez, en virtud de la cual el juez no se puede privar de su cargo y posición, por voluntad o arbitrariedad de ninguna persona, excepto por su propia voluntad y por razones determinadas por la ley referentes al cese de la función del juez.
- 30.10. La inmovilidad de la función del juez, como otro atributo de su estatus, significa que el juez no puede ser trasladado a otro tribunal en contra de su voluntad.

- 30.11. Además de la independencia del juez en el procedimiento de la aplicación del derecho, así como y de la integridad de su estatus, existe un considerable número de garantías de esa independencia que tienen como objetivo asegurar la implementación real y efectiva de la autonomía del juez en la vida práctica. Dentro de esas garantías están incluidas: la manera de la elección de jueces, la posición material de los jueces, la inmunidad de los jueces, forma de promoción, la formación continua, las condiciones de trabajo, distribución de expedientes, el derecho al juez natural.
- 30.12. Para que el juez pueda promulgar la justicia independientemente de cualquier poder, exceptuando el poder de la ley legítima, tiene que conocer el contenido y dimensión del concepto racional del derecho natural y aplicarlo en el sentido del reinado de la justicia comutativa y distributiva. Sin el derecho natural no existe ni la independencia de los jueces.

### ***31. La protección jurídica de los refugiados***

- 31.1. Cada individuo tiene el derecho natural a desplazarse y elegir su domicilio dentro de los límites de la ley de determinado Estado. En ese sentido cada individuo tiene el derecho de abandonar cualquier país, incluyendo el propio, y de regresar a su país.
- 31.2. Ningún tipo de restricciones puede ser impuesto en relación al cumplimiento de estos derechos, excepto aquellas limitaciones conformes a la ley y que son indispensables en la sociedad democrática para salvaguardar la seguridad nacional o seguridad pública, con el fin de perseverar el orden público, para impedir delitos criminales, para proteger la salud y moral o para proteger los derechos y libertades de otras personas.
- 31.3. Ante las persecuciones, cada individuo tiene el derecho de pedir y disfrutar del asilo en otros países, excepto si ello está basado en persecuciones por delito penal de naturaleza no política o un comportamiento que es contrario a las disposiciones imperativas de los derechos del hombre a la vida y libertad.
- 31.4. Conforme a estos principios generales del derecho natural racional, las legislaciones nacionales mediante la implementación de correspondientes estándares de la Comunidad internacional tienen que ofrecer la plena protección a los refugiados, especialmente en la esfera social y humanitaria, y hacer todo lo que está en su poder para evitar de que el problema de los refugiados se convierta en la causa de tensiones o conflictos entre estados. En ese contexto, el Convenio sobre la protección de los refugiados (1951), ocupa un lugar importante.
- 31.5. Esa protección abarca en particular: la indiscriminación racial, confesional o referente al origen del país; regulación del estatus personal respetando el estatus que el refugiado previamente había conseguido, en particular el estatus

matrimonial; en lo que concierne a las cuestiones patrimoniales hay que aplicar la regla que para los refugiados y, bajo idénticas circunstancias, aplica el régimen jurídico y que es válido para los extranjeros en general, tratándose de la adquisición de bienes móviles o inmóviles y otros derechos de propiedad (derecho al hogar), así como el derecho a la propiedad intelectual e industrial; el régimen jurídico concerniente a la asociación de los refugiados que no tiene objetivo político o lucrativo, debe corresponder en principio al régimen que se aplica para con los ciudadanos de algún país extranjero; la libertad y un fácil acceso ante los tribunales; la educación general y asistencia pública habría que organizar igual como para ciudadanos domiciliarios; la legislación laboral y seguridad social en principio debe tener tratamiento idéntico como con los ciudadanos domiciliarios, conforme a correspondientes acuerdos interestatales y características específicas que de allí emanan.

- 31.6. Desde el punto de vista del concepto racional del derecho natural, el orden jurídico de los refugiados tiene que ser adecuado a las exigencias de la justicia social y coexistencia general de todas las libertades de los hombres, entre las que el derecho a la libertad de desplazamiento y seguridad personal ocupa el lugar primordial.

Sexta cátedra

## **EL DERECHO AL ESTADO DE DERECHO**

### ***32. Legitimidad y legalidad***

- 32.1. Cada individuo tiene el derecho de vivir en tal Estado que es capaz de asegurar en su sistema jurídico el reinado de los principios de la legitimidad y legalidad en los límites de la tolerancia social (el Estado de derecho).
- 32.2. En el Estado de derecho el poder y la arbitrariedad del Estado se detienen por la Constitución y la ley, de tal manera que con eso se protegen inviolablemente los derechos y libertades fundamentales del hombre mediante la división tripartita de los poderes - legislativo, ejecutivo y judicial. En aquel momento cuando la legalidad se reemplaza por el principio del oportunismo, cuando los intereses de cualquier individuo se sitúan por encima de los derechos naturales del hombre, entonces el Estado pierde el epíteto del Estado de derecho. Cuando a tal situación se le añade y la ilegitimidad de los organismos del poder, es decir, la enajenación del poder estatal de los ciudadanos, entonces el Estado y su sistema jurídico son la negación del derecho legítimo y del gobierno democrático.

- 32.3. El régimen de un Estado de derecho tiene que emanar de la democracia y su cultura, del sistema de las libertades y derechos humanos. Cuando la política llega a ser arbitraria y enajenada, cuando con la fuerza de su poder y dictado logra imponerse al derecho y el orden jurídico, entonces el orden jurídico pierde su legalidad. Posteriormente se ingresa en los espacios del oportunismo político, donde domina o la conciencia revolucionaria o la lealtad política, y allí es donde comienza la agonía del derecho y nace el Estado de antiderecho.
- 32.4. Por intermedio de la exigencia de la legalidad se realiza el reinado del derecho, o sea Estado de derecho. Cuando la "obediencia" a una ley justa se transforma en el deber de todos, y cuando todos son, pues, iguales ante la ley, de tal manera que la ley se aplica de forma equitativa para casos iguales, entonces eso es la otra cualidad de la noción del Estado de derecho. Esa calificación no existe en un campo particular, no está aislado, sino que se comprende en forma cumulativa con la exigencia de la legitimidad.
- 32.5. El principio de la legitimidad y legalidad tiene que estar asentado de tal manera que las derogaciones de esta regla no pueden amenazar el área de la tolerancia social, lo que se puede establecer de forma precisa. En ese sentido la seguridad jurídica como elemento de la justicia, es uno de los atributos del Estado de derecho.
- 32.6. La Escuela del derecho natural de orientación racional, aceptada y realizada en la cultura democrática y en un orden jurídico seguro, marca el dominio que ocupa el Estado de derecho.
-





